



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/76/Add.7
15 de mayo de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Terceros informes periódicos de los Estados Partes
que debían haber sido presentados en 1992

Adición

FRANCIA 1/, 2/

[15 de marzo de 1996]

¹El segundo informe periódico presentado por el Gobierno de Francia figura en el documento CCPR/C/46/Add.2; en cuanto al examen de ese informe por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.800 a SR.803 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/43/40), párrs. 357 a 412.

²Las informaciones facilitadas por Francia atendiendo a los principios rectores sobre la primera parte de los informes de los Estados Partes figuran en el documento básico HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INFORMACIONES RELATIVAS A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	1 - 394	3
Artículo 1	1 - 17	3
Artículo 2	18 - 37	6
Artículo 3	38 - 67	10
Artículo 4	68 - 82	16
Artículo 5	83 - 85	19
Artículo 6	86 - 90	19
Artículo 7	91 - 94	20
Artículo 8	95 - 99	21
Artículo 9	100 - 137	22
Artículo 10	138 - 177	30
Artículo 11	178	39
Artículo 12	179 - 191	39
Artículo 13	192 - 199	43
Artículo 14	200 - 258	45
Artículo 15	259 - 260	56
Artículo 16	261	56
Artículo 17	262 - 278	56
Artículo 18	279 - 292	60
Artículo 19	293 - 308	63
Artículo 20	309 - 319	65
Artículo 21	320 - 323	67
Artículo 22	324 - 338	68
Artículo 23	339 - 360	71
Artículo 24	361 - 382	76
Artículo 25	383 - 392	80
Artículo 26	393	82
Artículo 27	394	82

INFORMACIONES RELATIVAS A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 1

Párrafo 1

1. Francia es firme partidaria del principio de libre determinación de los pueblos consagrado en el preámbulo y en el artículo 1 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 y, de conformidad con ese principio, el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución dispone que "ninguna cesión, ningún canje y ninguna adquisición territorial serán válidos sin el consentimiento de las poblaciones interesadas".

2. El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos acarrea además su derecho a determinar libremente su condición política y a proveer libremente a su desarrollo. Francia ha reconocido ese derecho al desarrollo y suscrito la Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, a cuya elaboración contribuyó grandemente.

Párrafo 2

3. Francia reconoce el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales de conformidad con el derecho internacional.

Párrafo 3

4. El artículo 74 de la Constitución dispone que los estatutos de los territorios de ultramar serán determinados por leyes orgánicas que definen, entre otras cosas, las prerrogativas de sus instituciones propias y modificadas, de igual forma, previa consulta de la asamblea territorial interesada. Además, las asambleas territoriales deberán ser consultadas acerca de cualquier proyecto de ley relativo a la organización particular de los territorios de ultramar. Así pasaron sucesivamente a ser independientes, cuando expresaron la voluntad de serlo, los antiguos territorios de ultramar de Africa (1958, Guinea; 1960, otros Estados de Africa occidental y central; 1974, Comoras; 1977, Djibouti). Tal fue también el caso de los antiguos departamentos de Argelia (1962), los antiguos protectorados y territorios bajo administración fiduciaria, así como el antiguo condominio de las Nuevas Hébridas, que pasó a ser el Estado de Vanuatu (1980).

5. En consecuencia, la República Francesa comprende actualmente, además de su territorio europeo, cuatro departamentos de ultramar (Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión), cuatro territorios de ultramar (Nueva Caledonia, Polinesia francesa, Tierras australes y antárticas francesas y Wallis y Futuna) y dos colectividades territoriales sui generis (Mayotte y San Pedro y Miquelón). La Constitución dispone que las colectividades territoriales se administrarán libremente mediante consejos elegidos y en las condiciones previstas por la ley. El delegado del Gobierno en esas colectividades velará por los intereses nacionales, ejercerá el control administrativo y hará respetar las leyes (art. 72).

1. Los departamentos de ultramar

6. Los departamentos de ultramar están representados en el Parlamento proporcionalmente a su población, en aplicación de un principio de valor constitucional, por 15 diputados y 8 senadores. A reserva de las medidas de adaptación que vienen impuestas por su situación particular, previstas en el artículo 73 de la Constitución, los cuatro departamentos de ultramar son administrados, desde la promulgación de la Ley de 19 de marzo de 1946, en las mismas condiciones que los departamentos de la Francia metropolitana. Acatan, por tanto, las normas generales de organización determinadas, entre otras, por las leyes de descentralización de 1982 y 1983.

7. Ahora bien, los departamentos de ultramar presentan la particularidad de albergar en un mismo territorio geográfico a la vez una región y un departamento, que administran respectivamente un Consejo Regional y un Consejo General, ambos elegidos por sufragio universal. Al igual que en los departamentos de la metrópolis, un prefecto, delegado del Gobierno, tiene a su cargo los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto de la legislación, conforme al artículo 72 de la Constitución.

2. Los territorios de ultramar

8. Los territorios de ultramar de la República Francesa se rigen por normas particulares de organización teniendo en cuenta sus propios intereses dentro del conjunto de intereses de la República, las condiciones locales existentes en estas colectividades alejadas de la metrópolis y cuya individualidad es bastante marcada, y las peculiaridades de sus ordenamientos jurídicos.

a) Polinesia francesa

9. El estatuto de Territorio de la Polinesia francesa fue determinado por la Ley de 6 de septiembre de 1984, la cual estableció un estatuto de amplia autonomía, que se caracteriza por la existencia de un poder ejecutivo territorial, integrado por un presidente del Gobierno y ministros, investido por la asamblea territorial, y por la transferencia al territorio de numerosas competencias, quedando enumeradas en forma limitativa en el estatuto las que corresponden al Estado. Las decisiones de las autoridades territoriales son directamente ejecutivas.

10. Desde esa fecha, el estatuto de la Polinesia francesa ha sido modificado, en ambos casos a petición de las autoridades territoriales, por la Ley de 12 de julio de 1990 y por la Ley Orgánica de 20 de febrero de 1995, que precisan el funcionamiento de algunas instituciones territoriales y modifican en sentido favorable al territorio la distribución de las prerrogativas.

b) Nueva Caledonia

11. El estatuto del Territorio de Nueva Caledonia fue determinado por la Ley de 9 de noviembre de 1988, relativa a diversas disposiciones estatutarias y preparatorias de la autodeterminación de Nueva Caledonia en 1998.

El estatuto, aprobado por referéndum en 1988, tiene por objeto permitir, gracias a la instauración de una nueva organización de los poderes públicos -en particular, la descentralización provincial- suscitar las condiciones en las que los habitantes de Nueva Caledonia serán llamados a pronunciarse en 1998, mediante un escrutinio de autodeterminación, acerca del mantenimiento del territorio en la República o su independencia. Un comité de seguimiento examina periódicamente con los representantes del Territorio los problemas que a éste se le plantean o las evoluciones que desea tengan lugar.

12. El estatuto de 1988 prevé la creación de tres provincias competentes conforme al derecho común en todas las materias que la ley no atribuye al Territorio o al Estado. Cada provincia elige una asamblea y tiene un presupuesto propio. La reunión de las tres asambleas provinciales constituye el Congreso del territorio, cuyo poder ejecutivo corresponde al Alto Comisario de la República. La Ley de referéndum de 1988 fue modificada por la Ley Orgánica de 20 de febrero de 1995 a petición de las autoridades territoriales para consolidar las prerrogativas provinciales en determinadas materias.

c) Wallis y Futuna

13. El estatuto de las islas de Wallis y Futuna se determinó en la Ley de 29 de julio de 1961. El Gobierno de la República está representado en ellas por un Administrador Superior que, tras oír la opinión del Consejo Territorial, adopta todas las decisiones reglamentarias apropiadas para llevar a la práctica las deliberaciones de la Asamblea Territorial elegida por sufragio universal y las decisiones reglamentarias que correspondan a su competencia de Jefe del Territorio, de conformidad con las leyes, los decretos y los reglamentos. Las autoridades consuetudinarias forman parte del Consejo Territorial.

d) Las tierras australes y antárticas francesas

14. Desde el punto de vista administrativo, el Territorio de las tierras australes y antárticas francesas está organizado de manera distinta que los demás territorios dado que, salvo los miembros de las misiones científicas, no hay allí población alguna, y no puede por tanto haber una representación parlamentaria propia del Territorio.

3. Las colectividades territoriales dotadas de estatuto especial

a) Mayotte

15. El estatuto especial de Mayotte -cuya población optó por seguir formando parte de la República Francesa en el referéndum del 8 de febrero de 1976- se rige por las leyes de 24 de diciembre de 1976 y 22 de diciembre de 1979. El Gobierno designa a un representante con categoría de prefecto. Se elige por sufragio universal directo un Consejo General, el cual delibera acerca de todas las cuestiones atinentes a la colectividad territorial. Al igual que en los territorios de ultramar, los textos aprobados en la metrópolis no son aplicables a la colectividad territorial de Mayotte salvo que se haga mención expresa de ello.

b) San Pedro y Miquelón

16. El Territorio de San Pedro y Miquelón pasó a ser un departamento de ultramar y posteriormente una colectividad territorial dotada de estatuto especial el 11 de junio de 1985. Su estatuto es muy semejante al de los departamentos de ultramar y al mismo tiempo se adapta a las particularidades del archipiélago: la asamblea deliberante es el Consejo General, que recibe la asistencia de un Comité Económico y Social Consultivo; el presidente del Consejo General es la autoridad ejecutiva de la colectividad territorial; el representante del Estado ejerce en este territorio las mismas funciones que en los departamentos.

17. Estos territorios o colectividades territoriales están representados en el Parlamento por diputados (dos por Nueva Caledonia y la Polinesia francesa y uno por Mayotte, Wallis y Futuna y San Pedro y Miquelón) y senadores (uno por cada Territorio de ultramar y por cada colectividad territorial). La concertación permanente entre el Estado y los Territorios de ultramar permite aplicar reformas que respetan la singularidad de cada uno de los territorios.

Artículo 2

Párrafos 1 y 2

18. La Constitución garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias (art. 2). El preámbulo de la Constitución remite además a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 1 proclama que "los hombres nacen y son libres e iguales ante la ley". Se refiere asimismo al preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946, según el cual "todo ser humano, sin distinción alguna por motivos de raza, religión o creencia, tiene derechos sagrados e inalienables". Además, el 28 de julio de 1971, Francia ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

19. En lo que respecta al derecho interno, corresponde al Parlamento, en virtud de la Constitución de 1958, determinar las normas relativas a los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidos a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas. Así, por ejemplo, en la Ley N° 72-546, de 1° de julio de 1972, relativa a la lucha contra el racismo, se castiga la incitación a la discriminación, la difamación de una persona por motivos de origen, de pertenencia o no pertenencia a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada, o la injuria a una persona por los mismos motivos.

20. Esa ley ha sido completada por otros textos legislativos, en particular la Ley N° 75-625, de 11 de julio de 1975, por la que se modifican y se completan algunos artículos del Código Penal, y las leyes de 22 de julio de 1992 que reformaron varias disposiciones del Código Penal. El artículo 225-1 del nuevo Código Penal sanciona los comportamientos discriminatorios respecto de personas naturales que ya sancionaba el Código

anterior y asimismo respecto de personas morales en razón de los miembros que las componen. Por otra parte, este artículo amplía el campo de la discriminación -que abarcaba las discriminaciones raciales, étnicas, nacionales y religiosas y las basadas en el sexo, la situación familiar, el estado de salud, la incapacidad y las costumbres- a las discriminaciones basadas en las opiniones políticas y la afiliación sindical.

21. Según el artículo 225-2 del Código Penal, los comportamientos discriminatorios consisten en: a) negar el suministro de un bien o la prestación de un servicio; b) dificultar el ejercicio normal de una actividad económica; c) negarse a contratar, a sancionar o a despedir a una persona; d) subordinar el suministro de un bien o la prestación de un servicio a una condición discriminatoria; y e) subordinar una oferta de empleo a una condición discriminatoria.

22. Por otra parte, el artículo 432-7 del Código Penal sanciona a la persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público que cometa la discriminación a que se refiere el artículo 225-1, consistente en negar el beneficio de un derecho concedido por la ley o dificultar el ejercicio normal de una actividad económica.

23. A este respecto, es menester precisar que las disposiciones de la Ley de 1º de julio de 1901 relativa a las asociaciones permiten la disolución judicial de las asociaciones cuyos estatutos o actividades sean contrarios a las leyes, en particular a la Ley N° 72-546, de 1º de julio de 1972, relativa a la lucha contra el racismo.

24. La legislación se esfuerza, por último, en ampliar las prohibiciones vigentes a las nuevas situaciones, en particular a las dimanantes de la evolución técnica. A este respecto, la Ley de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades, plasma la voluntad de hacer frente a los peligros que para las libertades individuales suponen la constitución y la utilización de ficheros informáticos. Analizaremos más detalladamente esta ley cuando examinemos el artículo 17 (véanse infra los párrafos 272 a 275).

25. Por último, recientemente se han adoptado dos disposiciones en relación con dos puntos específicos:

- a) La Ley N° 83-634, de 13 de julio de 1983, relativa a los derechos y las obligaciones de los funcionarios, que es el título I del nuevo estatuto de la función pública, dispone que "queda garantizada la libertad de opinión de los funcionarios" y que "no podrá hacerse distinción alguna entre los funcionarios por sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas o por su sexo o pertenencia a una etnia". En esta ley se recogen los principios generales del estatuto de los funcionarios tal como han sido formulados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y como figuraban en la Ley de 4 de febrero de 1959 relativa al estatuto de la función pública.

- b) El artículo 99 de la Ley N° 85-10, de 3 de enero de 1985, sobre diversas disposiciones de orden social, que modificaba el artículo 2-1 del Código de Procedimiento Penal, amplió a su vez el campo de posibilidades de las "asociaciones de lucha contra el racismo" para constituirse en parte civil, al permitirles promover acciones en justicia por los ataques contra las personas o los bienes que se hubieren cometido por motivos racistas y fueren calificados de homicidio simple o agravado, golpes mortales, amenazas, lesiones intencionales, destrucción, deterioro o incendio intencional.

26. La división de competencias entre el poder legislativo y el poder ejecutivo sólo atribuye a éste una competencia residual en materia de libertades públicas. Además, las autoridades gubernamentales y no gubernamentales habilitadas para tomar medidas de policía, es decir, para reglamentar las actividades individuales, deberán respetar las leyes y los principios generales del derecho, en particular el principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, conforme al cual se debe tratar del mismo modo a las personas que estén en situaciones idénticas, y la jurisprudencia del Consejo de Estado vela atentamente por su aplicación.

Párrafo 3

27. Toda decisión administrativa podrá ser recurrida por abuso de poder ante el juez administrativo, que está facultado para anular una decisión de esa índole. La anulación tendrá la autoridad absoluta de la cosa juzgada y se impondrá a todos, inclusive la Administración, que deberá ejecutar las sentencias dictadas (véase, en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1), Sanción de los ataques contra las libertades públicas).

28. Cuando la decisión administrativa litigiosa haya causado un daño, la víctima podrá denunciar además la responsabilidad de la Administración y, cuando el funcionario público autor de la decisión haya incurrido en falta, podrá denunciar también la responsabilidad de éste. Por otra parte, cuando dicho funcionario haya cometido una infracción penal, podrá ser acusado ante un juez de lo penal. Ya se ha visto (párr. 22) que todo funcionario público puede ser responsable penalmente si incurre en discriminación (artículo 423-7 del nuevo Código Penal).

29. Estos mecanismos suponen que los ciudadanos sean debidamente informados de sus derechos y de las vías y modalidades de recurso que tienen a su disposición contra las decisiones de la Administración. Deben complementarse con procedimientos no contenciosos que permitan en lo posible resolver las dificultades sin que haya lugar a juicio. Ese ha sido el objeto de muchas de las reformas introducidas en los últimos tiempos.

30. Para ser accesible a los ciudadanos, la Administración debe, en primer lugar, permitir la libre consulta de los documentos administrativos que no son privativos de una persona. El derecho a la información de los ciudadanos está previsto y dispuesto en la Ley N° 78-753, de 17 de julio de 1978, sobre diversas medidas para mejorar las relaciones entre la Administración y el

público, modificada y completada por la Ley N° 79-587 de 11 de julio de 1979. Por último, la Administración debe informar a los ciudadanos de los recursos de que disponen para impugnar las decisiones de aquélla y de los plazos que tienen para interponerlos. Con el Decreto N° 83-1025, de 18 de noviembre de 1983, sobre las relaciones entre la Administración y los usuarios, se establecieron las normas que debe cumplir la Administración en esta materia.

31. Aparte de esta reorganización de la legislación, el Gobierno de Francia ha adoptado diversas medidas para mejorar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Se ha puesto en marcha un programa de desarrollo de un servicio público de información que se apoya, entre otros, en los centros interministeriales de información administrativa (CIRA) y en los centros de "administración a su servicio" (AVS).

32. Los CIRA son actualmente ocho (uno en París y siete en provincias). Su misión, definida por el Decreto N° 59-153, de 7 de enero de 1959, consiste en informar por teléfono al público sobre todos los problemas administrativos y en mejorar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

33. El mecanismo AVS fue creado con el fin de poner a disposición del público, a nivel local, una ventanilla única de recepción, información y orientación en nombre de los distintos servicios administrativos. Comprende, bajo la responsabilidad del prefecto, la instalación de al menos un centro de asistencia en cada departamento. Contribuye a la información personalizada de los ciudadanos, a la coordinación de los servicios y al diálogo en el plano local con los usuarios de los servicios públicos.

34. En conjunto, estas medidas corresponden a las exigencias de una democracia moderna, en la que se debe instaurar y propiciar nuevas formas de proceder con el fin de modificar el espíritu y los métodos con que deben discurrir las relaciones entre la Administración y los usuarios, sin reducir en modo alguno -muy por el contrario- el control que ejerce el juez sobre la Administración.

35. Cuando el autor de una violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 2 del Pacto sea un particular, la víctima podrá recurrir a los tribunales penales en caso de infracción, o a los tribunales civiles si se trata de una falta.

36. Desde el 2 de octubre de 1981, toda persona que se considere víctima de una violación por Francia de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, podrá presentar una demanda a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Si la demanda es admisible, la Comisión procurará lograr una solución amistosa entre el recurrente y el Estado interesado. De no lograrse tal solución, la Comisión redactará un informe que podrá remitirse al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual, tras el correspondiente procedimiento judicial, emitirá un fallo que los Estados miembros se han comprometido a acatar.

37. Por último, Francia se adhirió el 3 de febrero de 1984 al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece el derecho de recurso individual de los particulares que se consideren víctimas de la violación de uno de los derechos enunciados en ese Pacto.

Artículo 3

38. La igualdad de hombres y mujeres se proclama en los textos fundamentales de la República: el preámbulo de la Constitución de 1958 se refiere explícitamente al de la Constitución de 1946, en que se dispone que "la ley garantiza a la mujer, en todas las esferas, los mismos derechos que al hombre". La evolución económica y social reciente ha producido una evolución paralela de la condición jurídica y social de la mujer.

1. Derechos políticos y nacionalidad

39. Francia ratificó el 22 de abril de 1957 la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que entró en vigor el 21 de julio del mismo año.

a) Derechos políticos

40. La mujer francesa goza de los mismos derechos políticos que el hombre. En particular, ejerce, en pie de igualdad con el hombre y sin discriminación alguna, el derecho a votar en todas las elecciones y el derecho a presentar su candidatura a todos los organismos públicos electivos (ordenanza de 21 de abril de 1944).

41. Además, la Ley Orgánica N° 83-1096, de 20 de diciembre de 1983, abrogó el artículo LO-128 del Código Electoral, en que se disponía que las mujeres que hubiesen adquirido la nacionalidad francesa por medio del matrimonio sólo eran elegibles para integrar las asambleas parlamentarias después de cumplido un plazo de diez años a partir de la fecha de la adquisición definitiva de la nacionalidad. Como posteriormente los hombres también pudieron adquirir la nacionalidad francesa por medio del matrimonio, resultó que el artículo LO-128 revestía un carácter discriminatorio con respecto a las mujeres, ya que en el segundo párrafo de este artículo no se mencionaba explícitamente a los hombres. La supresión del artículo LO-128 ha eliminado esta discriminación, puesto que ahora tanto los hombres como las mujeres que hayan adquirido la nacionalidad francesa por cualquiera de los medios posibles son inmediatamente elegibles para desempeñar las funciones de senador, diputado o Presidente de la República.

42. Las mujeres gozan asimismo, en pie de igualdad con los hombres, del derecho a ocupar cargos públicos y desempeñar todas las funciones en todos los niveles de la Administración pública. La Ley N° 83-634, de 13 de julio de 1983, relativa a los derechos y las obligaciones de los funcionarios, dispone que no se podrá hacer ninguna distinción "entre los funcionarios por sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas o por su sexo o pertenencia a una etnia" (art. 6). Cincuenta años después de que las mujeres obtuviesen el derecho de voto, representan el 53% del electorado e

intervienen en las elecciones tanto como los hombres. El índice de abstención de las mujeres (24% en las elecciones legislativas de 1993) es aproximadamente igual al de los hombres (23%). Ahora bien, las mujeres siguen estando muy escasamente representadas en los órganos de decisión política: constituyen el 6,1% de los miembros de la Asamblea Nacional y el 4,8% de los senadores en 1995. En cambio, es más notable el avance de las mujeres en lo que se refiere a los mandatos locales: 17,1% de mujeres en los concejos municipales, 5,6% en los consejos generales y 12,3% en los consejos regionales. El Parlamento europeo es el único órgano en el que el porcentaje de mujeres entre los miembros franceses llega casi al umbral del 30%, con 26 mujeres sobre 87 miembros.

b) Nacionalidad

43. Las mujeres tienen también derechos iguales a los de los hombres en lo que respecta a la nacionalidad. La Ley N° 73-42, de 9 de enero de 1973, que completa y modifica el Código de la Nacionalidad Francesa, dispone la igualdad del hombre y la mujer en lo que respecta a la adquisición, la pérdida o la conservación de la nacionalidad francesa. La Ley N° 84-341 de 7 de mayo de 1984 eliminó el último caso de discriminación sexual al suprimir la extensión automática de la pérdida de la nacionalidad francesa a la esposa del francés que actúe como nacional de un país extranjero. Ni el matrimonio con un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio entrañan el cambio automático de nacionalidad de la esposa.

44. Las mujeres gozan de los mismos derechos que los hombres en lo que respecta a la nacionalidad de sus hijos, ya hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de él. La Ley N° 73-42 de 9 de enero de 1983 abolió las desigualdades entre el padre y la madre en lo referente a la transmisión de la nacionalidad francesa. Ya no existe la distinción, por un lado, entre la filiación paterna y la materna y, por otro lado, entre la filiación legítima y la natural.

2. Derechos civiles

45. La condición de la mujer en la familia ha estado durante mucho tiempo bajo la influencia de conceptos que databan de principios del siglo XIX y que se traducían en las disposiciones restrictivas del Código de Napoléon. Ahora bien, algunas reformas legislativas recientes han suprimido las desigualdades, injustificables en nuestros días, que reducían considerablemente la autonomía y las capacidades de la mujer.

46. La Ley N° 70-459 de 4 de junio de 1970, relativa a la autoridad parental, sitúa a los progenitores en pie de igualdad y pone fin a la potestad exclusivamente paterna. A partir de entonces, "durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad" y "la autoridad parental abarca los derechos sobre las personas y los bienes".

47. La Ley de 22 de julio de 1987 tiene por objetivo facilitar el ejercicio en común de la autoridad parental. En ella figura, en primer lugar, una disposición que da claramente al magistrado la posibilidad de atribuir

conjuntamente el ejercicio de la autoridad parental en el momento de la separación. La Ley de 1987 recoge de ese modo la fórmula según la cual "la pareja parental sobrevive a la pareja conyugal". Paralelamente, por lo que se refiere a la filiación natural, la Ley de 1987 favorece el ejercicio conjunto de la autoridad parental al modificar el artículo 374 del Código Civil: una simple declaración conjunta de los progenitores ante el juez de tutela permite ese ejercicio en común.

48. La Ley N° 85-1372, de 23 de diciembre de 1985, que complementa la Ley N° 65-570, de 13 de julio de 1965, ha permitido nuevos progresos en lo que hace a los regímenes matrimoniales, la administración legal de los bienes de los hijos menores y los apellidos.

a) Regímenes matrimoniales

49. La reforma efectuada es una continuación de la llevada a cabo en 1965, por la que se instauró un nuevo régimen legal de comunidad (la comunidad de bienes gananciales). La Ley de 1965 ya había dado un paso importante hacia el logro de la igualdad entre los cónyuges, especialmente al permitir que la mujer casada ejerciera la administración de sus bienes propios, si bien había mantenido la administración de los bienes comunes por el marido, aunque la mujer participaba en las decisiones más importantes y tenía algunos privilegios, sobre todo en el momento de la liquidación de bienes. El peso de las costumbres y la lógica de un dispositivo dominado por los poderes del marido impedían sin embargo que se materializaran todas las potencialidades igualitarias de los textos, lo cual exigía una nueva intervención del legislador.

50. Esta intervención afectó a tres esferas:

- a) La administración de los bienes comunes: la nueva ley ha "bilateralizado" las facultades que hasta entonces correspondían sólo al marido; a fin de asegurar la igualdad y la autonomía de los cónyuges, la mujer puede ahora, igual que el marido, administrar y disponer sola de los bienes comunes, aunque algunos actos importantes sólo se pueden emprender de común acuerdo.
- b) La composición de la comunidad: ésta se ha fusionado mediante la eliminación de bienes reservados a la mujer y la supresión de las complejísimas distinciones entre el hombre y la mujer que se hacían hasta entonces en el pasivo común. Estas disposiciones se proponen, además de lograr la igualdad, fomentar la capacidad crediticia de la mujer, especialmente cuando ejerce una profesión propia. De este modo, el texto legislativo dispone que "cada cónyuge podrá ejercer libremente una profesión, percibir su remuneración y disponer de ella una vez satisfechas las cargas del matrimonio" (artículo 224 del Código Civil), de igual modo que cada cual "administrará, comprometerá y enajenará por sí solo su patrimonio personal" (artículo 225 del Código Civil).

- c) La disolución de la comunidad: dado que ahora la mujer tiene las mismas facultades que su marido, se han suprimido los privilegios que antes se le concedían (por ejemplo, el derecho a la recuperación de bienes); la norma de evaluación de las recompensas, otorgadas como compensación en caso de transferencia de bienes de la comunidad a un patrimonio propio o viceversa, es ahora menos estricta.

b) Administración legal de los bienes de los hijos menores

51. La preponderancia del padre ha quedado abolida. Adoptando una solución análoga a la que ya regía para la autoridad parental, la nueva ley prevé que, cuando ambos progenitores ejercen conjuntamente la autoridad parental, tanto en la familia legítima como en la natural, ambos ejercen la administración de los bienes de los hijos menores. En los demás casos, ésta será efectuada por el que ejerza la autoridad parental, bajo la supervisión del juez tutelar.

52. En caso de administración conjunta, cada uno de los progenitores tiene, respecto de terceros, la facultad de administrar por su propia cuenta el patrimonio del hijo. En caso de actos de disposición, en cambio, se requiere la intervención de ambos. Por último, el derecho a disponer de los beneficios procedentes de los bienes de los hijos, que se deriva de la administración legal, se concede al padre o a la madre, o a ambos conjuntamente, según el caso.

c) Transmisión de apellidos

53. En cuanto a la transmisión de apellidos, una costumbre antigua consagrada por la jurisprudencia concede la preeminencia al apellido del padre y, de ese modo, el hijo lleva el patronímico del padre en la filiación legítima y el de aquel de los progenitores que le haya reconocido en primer lugar en la natural. Si el reconocimiento es simultáneo, el hijo llevará el apellido del padre (artículo 334-1 del Código Civil).

54. Sin modificar radicalmente las reglas sobre atribución de apellidos por filiación, la Ley N° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 otorga a los hijos el derecho de añadir a su patronímico para su uso el apellido del progenitor que no le ha sido transmitido. Este apellido no podrá transmitirse a su vez a los hijos. Su uso queda librado al juicio de su portador, que, para ejercer tal derecho, sólo tiene la obligación de dejar constancia de su intención ante las autoridades que deben emitir el documento en que desea que figure el doble apellido, y justificar su derecho. Durante la minoría de edad es el titular de la autoridad parental quien ejerce este derecho.

55. En cuanto al apellido, el matrimonio no entraña ningún cambio de patronímico de los cónyuges (Ley de 6 de Fructidor II), como recuerda la resolución de 20 de marzo de 1985, que hace figurar en el libro de familia un párrafo que indica que "el matrimonio no tendrá efecto alguno en el apellido de los cónyuges, que seguirán teniendo por único patronímico oficial el que resultare de su acta de nacimiento".

56. Cada uno de los cónyuges podrá añadir a su patronímico el de su cónyuge y, en el caso de la mujer, sustituir aquél por éste para su uso; en el caso asimismo de la mujer, podrá tratarse del apellido del ex cónyuge si estuviese autorizada a seguir utilizándolo (artículo 254 del Código Civil), de conformidad con la circular del Primer Ministro de 26 de junio de 1986, sin que aparezca la mención de "esposa", "divorciada" o "autorizada a emplear el apellido de".

3. Actividades profesionales de las mujeres

57. La Ley N° 83-635, de 13 de julio de 1983, por la que se modificó el Código de Trabajo y el Código Penal en lo tocante a la igualdad profesional entre las mujeres y los hombres, prohibió las discriminaciones basadas en el sexo en el ejercicio de una actividad profesional y estableció como regla la igualdad. A partir de entonces, de las disposiciones de los artículos 225-1 y 225-2 del nuevo Código Penal se desprende que la negativa a contratar, el despido o el ofrecimiento de un empleo no pueden basarse en ninguna circunstancia en la pertenencia a un sexo u otro. La ley integra por otra parte en el Código del Trabajo las disposiciones relativas a la prohibición de la discriminación profesional entre hombres y mujeres.

58. Existe un Consejo Superior de la Igualdad Profesional entre Mujeres y Hombres, instituido por esa ley, que depende de los ministros encargados de los derechos de la mujer, el trabajo, el empleo y la formación profesional. El Consejo, formado por representantes de la Administración, los interlocutores sociales y personalidades calificadas, participa en la determinación, la puesta en práctica y la aplicación de la política llevada a cabo en materia de igualdad profesional entre mujeres y hombres (artículo L 330.2 del Código del Trabajo).

59. Además, el artículo 1 de la Ley N° 85-772, de 25 de julio de 1985, que comprende distintas disposiciones de índole social (Diario Oficial de 28 de julio de 1995) ha completado las reformas de 1975 y 1983 al ampliar el ámbito de la represión de las actividades discriminatorias consistentes en hacer más difícil una actividad económica a las discriminaciones por motivo de sexo, costumbres o situación familiar. La ley incorpora además un artículo 2-6 al Código de Procedimiento Penal, con miras a que las asociaciones de lucha contra las discriminaciones basadas en el sexo o las costumbres puedan ejercer los derechos reconocidos a la parte civil.

60. Por otra parte, la Ley de 22 de noviembre de 1992 ha incorporado al Código del Trabajo un artículo L.122-46, en virtud del cual no se podrá sancionar ni despedir a ningún asalariado por haber sido objeto o haberse negado a ser objeto del hostigamiento sexual de un empleador, resultando nula de pleno derecho toda disposición en contra. Además, el artículo 222-33 del nuevo Código Penal sanciona el delito de hostigamiento sexual cometido por una persona que abuse de la autoridad que le confieren sus funciones con una pena de un año de encarcelamiento y 100.000 francos de multa.

61. Por último, el Parlamento francés promulgó el 1º de julio de 1983 la ley por la que se autorizaba la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Los instrumentos de ratificación se depositaron en las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1983.

4. Situación de la mujer en la función pública

62. El artículo 6 de la Ley N° 83-634, de 13 de julio de 1983, sobre los derechos y las obligaciones de los funcionarios, dispone que no puede hacerse distinción alguna entre los funcionarios por causa de su sexo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 84-16, de 11 de enero de 1984, que contiene disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado, y que permite una contratación diferente en el caso de cuerpos de funcionarios en que la pertenencia al sexo masculino o femenino constituya una condición determinante para ejercer las funciones asignadas a los miembros de dichos cuerpos. Por Decreto del 15 de octubre de 1982, se estableció una lista de los cuerpos en cuestión; su número se redujo posteriormente, por Decreto de 26 de agosto de 1985.

63. Además, la Ley de 11 de enero de 1984 prevé en su artículo 21 un procedimiento para revisar, en concertación con los organismos paritarios competentes, las pocas excepciones que subsisten, con miras a preparar el informe que cada dos años se presenta al Parlamento sobre la aplicación del principio de igualdad entre los sexos en la función pública. Gracias a ello, ni los cuerpos de profesores de enseñanza física y deportiva, ni los de funcionarios de los servicios activos de la policía nacional figuran ya en la lista de los cuerpos que son objeto de contrataciones diferentes.

5. Situación de la mujer en el ejército

64. La Ley N° 72-662, de 13 de julio de 1972, relativa al estatuto general de los militares, no comporta ninguna disposición acerca del acceso de las mujeres a las fuerzas armadas ni de su situación en ellas. A raíz de la promulgación de esta ley, los cuerpos femeninos existentes desde el final de la segunda guerra mundial pasaron a extinguirse, a partir del 1º de enero de 1976 los de oficiales y, a partir del 1º de enero de 1977, los de suboficiales u oficiales de marina. Al mismo tiempo, el Consejo de Estado, mediante los correspondientes decretos, promulgó nuevos estatutos particulares aplicables a los militares oficiales o suboficiales de ambos sexos, disponiéndose que las mujeres podrían optar por uno u otro de los estatutos, según considerasen conveniente. La mayor parte del personal femenino ha elegido servir bajo el régimen de los nuevos estatutos.

65. A partir de entonces, las militares, de carrera o voluntarias, sirven en las fuerzas armadas bajo el mismo régimen que sus homólogos masculinos. Tienen los mismos derechos, las mismas garantías de carrera y las mismas obligaciones (tanto por lo que se refiere a los deberes generales como a la jerarquía, los ascensos, las condecoraciones, los títulos y despachos, los diplomas o certificados y la remuneración). En cuanto al reclutamiento, las mujeres pueden efectuar voluntariamente el servicio nacional, enrolarse como soldados, oficiales u oficiales de marina o presentarse a los exámenes a los cuerpos de oficiales.

66. Debe precisarse que, si bien el acceso a algunos cuerpos es libre (por ejemplo, el cuerpo de ingenieros del ejército, de oficiales de la escala especial, de profesores de enseñanza marítima, de enfermeros y técnicos de los hospitales del ejército), otros cuerpos están abiertos a hombres y mujeres, pero, habida cuenta de las condiciones en que actúan esos cuerpos que desempeñan actividades estrictamente militares, el acceso a ellos de las mujeres puede ser limitado por decreto del Ministro encargado de las fuerzas armadas.

67. Debe observarse, por último, que la Ley N° 92-9 de 4 de enero de 1992, que modificó el Código del Servicio Nacional, afecta al servicio militar efectuado por las voluntarias. Si son declaradas inútiles para el servicio militar, las voluntarias pueden ser suspendidas temporalmente de las obligaciones dimanantes del voluntariado; están previstas condiciones especiales para las voluntarias en licencia de maternidad: podrán percibir una indemnización global igual al 15% del índice básico mínimo; un nuevo artículo, el R 233.1, del Código del Servicio Nacional recapitula los derechos de las voluntarias embarazadas (exámenes prenatales obligatorios, cartilla de maternidad expedida por los servicios de sanidad del Ministerio de Defensa, licencia de maternidad, prestación por hijo menor a cargo).

Artículo 4

Párrafo 1

68. En este artículo se prevé la posibilidad de que las Partes dejen en suspenso las obligaciones contraídas en virtud del Pacto "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente". La protección de las libertades individuales no se puede considerar del mismo modo en período normal que en período excepcional. Cuando un Estado se encuentra en una situación de crisis, el derecho común de libertades cede el paso a regímenes mucho más estrictos que pueden estar regulados antes de tal situación, o establecerse con ocasión de ésta.

69. En Francia se han previsto regímenes excepcionales de libertades públicas, que se rigen por el artículo 16 de la Constitución y por la ley.

1. El artículo 16 de la Constitución

70. El artículo 16 de la Constitución se aplica en caso de que "las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata"; además es preciso que "el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido". En esta situación "el Presidente de la República adoptará las medidas que exijan las circunstancias, previa consulta oficial del Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional". La decisión de recurrir al artículo 16 será adoptada por el Presidente de la República, que informará de ello a la nación por medio de un mensaje.

71. La consecuencia esencial de la entrada en vigor del artículo 16 es la extensión de la competencia del Presidente de la República, que comprenderá las esferas legislativa y reglamentaria; podrá adoptar cualquier medida "inspirada en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el plazo más breve posible, los medios de cumplir la misión que les incumbe". El Presidente consultará al Consejo Constitucional acerca de tales medidas. Por otra parte, la entrada en vigor del artículo 16 implicará la reunión de pleno derecho del Parlamento y la suspensión del derecho de disolución.

72. Las medidas adoptadas en aplicación del artículo 16 podrán referirse tanto a las materias que normalmente son del ámbito de la legislación como a aquellas que corresponden a las facultades reglamentarias. En este terreno, la jurisdicción administrativa podrá ser llamada a ejercer su control, pues es posible impugnar la legalidad de esas medidas ante el Consejo de Estado.

73. Desde que entró en vigor la Constitución de 4 de octubre de 1958, el artículo 16 sólo se ha aplicado una vez, del 23 de abril al 29 de septiembre de 1961.

2. Los regímenes de excepción que la ley determina

74. La ley determina los regímenes del estado de sitio y del estado de urgencia.

a) El estado de sitio

75. Es un régimen de excepción cuyo origen se remonta a las ciudades sitiadas. Ese régimen antiguo está determinado por la Ley de 9 de agosto de 1849, modificada por la Ley de 3 de abril de 1878. El estado de sitio se declara en caso de peligro inminente resultante de una guerra exterior, de una guerra civil o de una insurrección armada. Lo decreta el Consejo de Ministros; sólo podrá durar 12 días; una vez transcurrido ese plazo, la prórroga del estado de sitio deberá ser autorizada por el Parlamento (artículo 36 de la Constitución).

76. La declaración de estado de sitio tiene tradicionalmente varias consecuencias, cuya característica común es la asunción de los poderes de policía y de represión por la autoridad militar: a) la autoridad militar sustituye a la civil en el ejercicio de la policía de mantenimiento del orden; b) los poderes de policía confiados a las autoridades militares tienen una extensión superior a la normal; c) las competencias normalmente ejercidas por las jurisdicciones penales ordinarias en materia de crímenes y de delitos contra la seguridad del Estado pueden ser transferidas a las jurisdicciones militares.

b) El estado de urgencia

77. Regido por la Ley de 3 de abril de 1955, el estado de urgencia se declara en caso de peligro inminente que resulte de ataques graves al orden público, y en casos de calamidades públicas (inundaciones, terremotos, explosiones). Se decreta en Consejo de Ministros.

78. Su consecuencia esencial es la extensión de los poderes de policía:

- a) En el estado de urgencia simple, la autoridad de policía sigue siendo la autoridad civil normal, pero dispone de poderes que modifican considerablemente el derecho común: prohibición de circular, prohibición de residir, fijación de residencia, restricciones de las libertades colectivas. No obstante, la ley prevé garantías especiales: toda persona objeto de una prohibición de residir o de una decisión por la que se le fije residencia, podrá presentar un recurso ante una comisión compuesta por consejeros generales; además, el tribunal administrativo al que se haya presentado un recurso por abuso de poder, y el Consejo de Estado en caso de apelación, deberán pronunciarse en plazos muy breves.
- b) El estado de urgencia agravado permite a la autoridad de policía ordenar registros de domicilio durante el día o por la noche, controlar la prensa, la radio, el cinematógrafo y el teatro; tales extensiones de autoridad deberán decidirse expresamente.

79. La Ley N° 82-621, de 21 de julio de 1982, relativa a la instrucción y el enjuiciamiento de las infracciones en materia militar y de seguridad del Estado, por la que se modifican los Códigos de Procedimiento Penal y de Justicia Militar, suprimió los tribunales permanentes de las fuerzas armadas. En caso de estado de sitio o de estado de urgencia declarado podrán crearse tribunales territoriales de las fuerzas armadas, con igual competencia que en tiempo de guerra.

Reserva acerca del párrafo 1 del artículo 4

80. Al adherirse al Pacto, el Gobierno francés formuló la siguiente reserva relativa al párrafo 1 del artículo 4:

"... las circunstancias que se enumeran en el artículo 16 de la Constitución para la aplicación de éste, en el artículo 1 de la Ley de 3 de abril de 1878 y en la Ley de 9 de agosto de 1849 para la declaración del estado de sitio, en el artículo 1 de la Ley de 3 de abril de 1955 para la declaración del estado de urgencia y que permiten la aplicación de esos textos, deberán entenderse en el sentido de que corresponden a la finalidad del artículo 4 del Pacto."

La reserva francesa precisa la interpretación que puede darse de las medidas adoptadas por el Presidente de la República cuando se aplica el artículo 16, al indicar que las palabras "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" no pueden limitar las prerrogativas del Presidente de la República para adoptar "las medidas exigidas por las circunstancias".

Párrafo 2

81. Al adherirse al Pacto, Francia se ha comprometido a no suspender la aplicación de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 ni 18, cuando deba tomar medidas de suspensión en las circunstancias previstas en el párrafo 1 del artículo 4.

Párrafo 3

82. Francia se ha comprometido también, para el caso en que tuviere que aplicar el párrafo 1 del artículo 4, a señalar a los demás Estados Partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, las disposiciones que hubiere suspendido, así como los motivos que hubieren provocado tal suspensión.

Artículo 5

Párrafo 1

83. Se prevé en él la hipótesis de que un Estado, grupo o individuo interprete una disposición del Pacto en el sentido de que le permite emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto. El Gobierno de Francia considera que tales actividades o tales actos serían en sí mismos contrarios al Pacto.

Párrafo 2

84. El párrafo 2 del artículo prevé otro supuesto: que haya otros derechos humanos fundamentales reconocidos y protegidos en virtud de textos que no sean el Pacto o de costumbres. En dicho artículo se proscribía toda restricción o derogación de cualquiera de esos derechos so pretexto de que el Pacto no los reconoce.

85. El ordenamiento jurídico francés, cuyas principales características se han expuesto en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1) se basa en textos que garantizan a los individuos una serie de derechos y libertades. Algunos de éstos no figuran en el Pacto, pero como forman parte de las normas jurídicas, gozan de la misma protección y el hecho de que no se mencionen en el Pacto no puede interpretarse en el sentido de que está permitido dejar de aplicarlos.

Artículo 6

Párrafo 1

86. El derecho de toda persona a la vida se afirma también en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, textos que forman parte del derecho positivo francés. Hay disposiciones legales por las que son punibles con la reclusión penal a perpetuidad el asesinato o el homicidio de un menor

de 15 años, un ascendiente, una persona particularmente vulnerable, un depositario de la autoridad pública o un testigo. El homicidio y el envenenamiento se sancionan con 30 años de reclusión penal.

87. Esos delitos estaban castigados con la pena de muerte hasta el 9 de octubre de 1981, fecha en que se publicó la Ley N° 81-908, por la que quedó abolida la pena de muerte. En virtud de ella, quedaron derogados los artículos 12 a 17 del Código Penal, relativos a la pena de muerte, y el artículo 713 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la ejecución de la sentencia. También se derogaron o modificaron algunos artículos del Código de Justicia Militar relativos a la pena de muerte dictada por tribunales de las fuerzas armadas.

Párrafo 2

88. Como ya se ha dicho, la pena de muerte quedó abolida en Francia por la Ley N° 81-908, de 9 de octubre de 1981. El alcance de ese texto es general y ningún acto concreto queda excluido de su aplicación. El artículo 9 de esa ley amplía su aplicación a las condenas a muerte pronunciadas después del 1° de noviembre de 1980 y a las condenas objeto de un recurso de casación en caso de desistimiento o de denegación de recurso.

Párrafo 3

89. Desde el 26 de noviembre de 1950, Francia es Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La legislación penal francesa permite reprimir, de distintas maneras, los diferentes aspectos del genocidio.

Párrafos 4, 5 y 6

90. Puesto que se ha abolido la pena de muerte, esas tres disposiciones no se aplican al derecho francés.

Artículo 7

91. El Gobierno francés asigna gran importancia a la condena y la represión de la tortura. Por ello, Francia participó activamente en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y de los documentos ulteriores encaminados a luchar contra esta práctica abominable, en particular la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975). El 18 de febrero de 1986, Francia ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Además, participó activamente en la elaboración de la Convención Europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que ratificó el 9 de enero de 1989.

92. La legislación francesa reprime los actos de tortura. El artículo 222-1 del nuevo Código Penal dispone que el hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbarie será sancionado con 15 años de reclusión penal. Esta infracción se sanciona con la reclusión penal a perpetuidad si antecede, acompaña o tiene lugar a continuación de un crimen.

93. Además, se garantiza la protección de los particulares contra toda violencia ejercida sin motivo legítimo por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio de sus funciones o de su misión. La sanción dependerá de la naturaleza y la gravedad de la violencia, y la condición de depositario de la autoridad pública o encargado de una misión de servicio público es una circunstancia agravante de la comisión de muchos crímenes o delitos.

94. Con miras a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 72 de la Ley N° 85-1407, de 30 de diciembre de 1985, referente a diversas disposiciones de procedimiento penal y derecho penal, incorporó en el Código de Procedimiento Penal el artículo 689-2, por el que se introduce la norma de la competencia universal en materia de tortura.

Artículo 8

Párrafo 1

95. Francia abolió la esclavitud por el decreto de 27 de abril de 1848 y desde entonces se ha asociado a todas las medidas que se han tomado para poner fin a las prácticas esclavistas. En consecuencia, es parte en la Convención sobre la Esclavitud, de 25 de septiembre de 1926 y en sus enmiendas, y en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956. También es Parte en el Convenio de las Naciones Unidas, de 2 de diciembre de 1949, para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

Párrafo 2

96. El estado de servidumbre tampoco existe en Francia, y en la Constitución francesa se hace referencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 1 proclama: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales ante la ley", y en cuyo artículo 6 se agrega: "La ley es la expresión de la voluntad general... Todos los ciudadanos son iguales a sus ojos...". La propia Constitución consagra este principio, en su artículo 2: "(Francia) garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión".

97. El principio general de libertad que se afirma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano abarca las libertades individuales y colectivas garantizadas por la Constitución, las leyes y la jurisprudencia, como se ha señalado en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1) y como demostrará el análisis de varias de las libertades definidas en el texto.

Párrafo 3

98. En Francia, las relaciones del hombre con su trabajo obedecen a los principios fijados en el preámbulo de la Constitución de 24 de octubre de 1946: "Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo". Se conceden al trabajador los derechos siguientes: a defender sus derechos e intereses mediante la acción sindical, a la huelga, a participar en la determinación de las condiciones de trabajo y en la gestión de las empresas. Esos derechos se ejercen en el marco de los textos que los regulan.

99. Los "trabajos forzados" se suprimieron en Francia por una disposición de 4 de junio de 1960. Así pues, el trabajo forzoso u obligatorio sería ilegal, aparte de los casos enumerados en el apartado c) del párrafo 3. Así se sancionan la "trata de blancas" y la explotación de la prostitución ajena. Los artículos 225-5 y 225-10 del nuevo Código Penal reprimen el proxenetismo y lo castigan con penas de prisión y multa. Se incurre en sanciones penales cuando se comete proxenetismo en banda organizada o recurriendo a torturas o actos de barbarie.

Artículo 9

Párrafo 1

100. En el preámbulo de la Constitución francesa se hace referencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo artículo 7 se proclama que "ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella".

101. El derecho a la libertad a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9 está reconocido en el artículo 66 de la Constitución, según el cual: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido". Incumbe a la autoridad judicial asegurar el respeto de ese principio en las condiciones previstas en la ley.

102. De esos textos y de los adoptados para su aplicación se desprenden tres principios fundamentales:

- a) la legalidad de los delitos y de las penas: el principio según el cual para que un acto sea punible debe estar declarado como tal por la ley; implica además que la sanción aplicable también esté prevista en la ley;
- b) la competencia exclusiva de la autoridad judicial en lo que hace a las medidas represivas;
- c) la presunción de inocencia del acusado, principio rector del procedimiento penal.

103. La detención y la prisión de una persona no pueden decidirse arbitrariamente y deben efectuarse de conformidad con el procedimiento fijado por la ley. Cuando se comete un delito, la policía judicial efectúa una encuesta in fraganti o una "investigación preliminar" para identificar al autor o autores posibles y obtener y poner a buen recaudo las pruebas materiales del delito. Durante esa etapa, la policía judicial está bajo la autoridad del ministerio fiscal.

104. Para interrogar a una persona a la que se considere sospechosa, la policía puede hacerla permanecer en sus locales durante cierto tiempo. Se trata de la detención preventiva, procedimiento reglamentado por el Código de Procedimiento Penal; sólo puede decidir aplicarla un funcionario de la policía judicial y no puede exceder de 24 horas; el fiscal puede prorrogar ese plazo por otras 24 horas.

105. Una vez concluida esa primera prórroga, se puede autorizar una nueva prórroga de 48 horas en el caso de infracciones a la legislación sobre estupefacientes y de actos de terrorismo. Esta medida debe ser autorizada por el juez de instrucción o, a petición del Fiscal de la República, por el Presidente del tribunal de primera instancia o el juez en el que haya delegado (artículos 706-24 y 706-29 del Código de Procedimiento Penal). Toda prórroga de la detención preventiva sólo podrá ser ordenada en principio previa presentación de la persona detenida al magistrado.

106. Toda persona en detención preventiva podrá, si lo solicita, hacer advertir por teléfono a una persona con la que viva habitualmente o a uno de sus parientes en línea directa, a uno de sus hermanos o hermanas o a su empleador. Si el funcionario de policía judicial considera que, por las necesidades de la investigación, no debe acceder a esa petición, lo comunicará sin demora al Fiscal de la República, el cual decidirá, si viniere al caso, ordenar que se acceda a esa solicitud.

107. La persona en detención preventiva podrá, a petición propia, ser examinada por un médico desde el inicio de la imposición de la medida (artículo 63-3 del Código de Procedimiento Penal). Asimismo podrá entrevistarse con un abogado, una vez transcurridas 20 horas (artículo 63-4 del Código de Procedimiento Penal). Este plazo será de 36 horas en los asuntos de proxenetismo, extorsión de fondos o asociación de malhechores, y de 72 horas si se tratase de infracciones de la legislación sobre estupefacientes o de actos de terrorismo.

108. Por último, en los documentos firmados por los interesados durante la detención preventiva, se deberá mencionar los motivos de ésta, su duración exacta, la de los interrogatorios y las pausas entre ellos. Esas actas deberán mencionar asimismo que la persona fue informada, desde el inicio de la medida y en un idioma que comprendiera, de sus derechos.

109. En cuanto a los menores, la Ley de 4 de enero de 1993 dispone lo siguiente:

- a) el menor de 13 años de edad no podrá ser sometido a detención preventiva;
- b) si el menor tuviese más de 13 años de edad, su tutor, la persona o el servicio al que estuviere confiado deberá ser informado inmediatamente de la detención preventiva, salvo decisión en contra, y por una duración determinada, del Fiscal de la República o del magistrado encargado de la instrucción;
- c) ninguna medida de detención preventiva de un menor de más de 13 años podrá ser prorrogada sin presentación previa del interesado al Fiscal de la República o al magistrado inspector;
- d) el menor encausado deberá disponer de la asistencia de un abogado.

Por otra parte, la Ley de 24 de agosto de 1993 dispone que el menor de 10 a 13 años de edad en contra del cual haya indicios graves y concordantes que hagan presumir que ha cometido o tratado de cometer una infracción sancionada por lo menos con siete años de encarcelamiento podrá, según las necesidades de la investigación, ser mantenido en retención administrativa previo acuerdo y bajo el control de un magistrado, durante un máximo de diez horas.

110. Por último, debe señalarse que el artículo 35 bis de la disposición de 2 de noviembre de 1945 modificada, relativa a las condiciones de entrada y estancia de los extranjeros en Francia, organiza el procedimiento de retención administrativa. En caso necesario, el extranjero que debe ser entregado a las autoridades competentes de un Estado de la Comunidad Europea, o que es objeto de una decisión de expulsión o debe ser conducido a la frontera, a condición de que no pueda dejar inmediatamente el territorio francés, podrá ser mantenido en locales que no dependan de la administración penitenciaria, mediante decisión escrita y motivada del representante del Estado en el departamento.

111. Esa retención, de una duración de 24 horas, podrá ser prorrogada por el Presidente del tribunal de primera instancia o por un juez a quien le hubiere delegado sus facultades al respecto, durante seis días tras la audición del interesado, en presencia de su abogado. Ese plazo de seis días podrá ser prorrogado por el juez por un máximo de 72 horas en caso de urgencia y de amenaza grave para el orden público. También podrá serlo de existir elementos que demuestren la necesidad de un plazo suplementario para obtener documentos de viaje que permitan ejecutar la decisión de expulsión.

112. Las decisiones del juez que prorroguen la retención podrán ser recurridas ante el Primer Presidente del Tribunal de Apelación, el cual deberá fallar en un plazo de 48 horas a contar desde el momento en que se haya presentado el recurso. Durante toda la retención, el Fiscal de la República podrá acudir al local en que se mantenga retenido al interesado y verificar las condiciones en que lo está. El interesado podrá solicitar además la asistencia de un intérprete, de un médico, de un abogado y, si lo desea, comunicar con su consulado y con una persona de su elección.

113. Además, la Ley N° 93-1417, de 30 diciembre de 1993, en la que figuran diversas disposiciones relativas al control de la inmigración y por la que se modificó el Código Civil, instauró un nuevo procedimiento denominado de retención judicial. Este procedimiento se aplica al extranjero que no haya presentado a la autoridad administrativa competente los documentos de viaje necesarios para poder aplicar una medida de expulsión o que no haya comunicado las informaciones necesarias para la ejecución de la misma. El juez tendrá entonces la posibilidad de someter al interesado a un régimen de retención, que podrá durar como máximo tres meses. El juez deberá informar al interesado de los derechos de asistencia y comunicación de que goza. Además de la asistencia de un intérprete, un médico o un abogado, el extranjero tendrá la posibilidad de comunicar por correo o teléfono con cualquier persona de su elección y podrá recibir visitas autorizadas por el magistrado delegado por el tribunal.

Párrafo 2

114. El Código de Procedimiento Penal dispone que el juez de instrucción está facultado para inculpar a toda persona que haya participado, como autor o cómplice, en los hechos de cuya instrucción está encargado. El inculpado será defendido por un abogado que, durante toda la instrucción, estará habilitado para conocer los autos, que deben comprender todas las diligencias efectuadas.

Mandamiento de comparecencia

115. Es la orden que da el juez a la fuerza pública para que haga comparecer inmediatamente al inculpado ante él. En el artículo 123 del Código de Procedimiento Penal se dispone que en ese mandamiento se debe precisar la identidad del inculpado, la naturaleza de la acusación y los artículos de la ley aplicables. Así pues, ese documento informa al inculpado de los actos que se le imputan.

116. En caso de delito flagrante, y si el juez de instrucción no conociere aún del asunto, el Fiscal de la República puede dictar una orden de comparecencia contra toda persona de quien se sospeche que ha participado en la infracción. Interrogará inmediatamente a la persona que de esa manera comparezca ante él (artículo 70 del Código de Procedimiento Penal).

Orden de arresto

117. La orden de arresto es la orden dada a la fuerza pública de buscar a una persona sin domicilio conocido en contra de la cual hay presunciones graves y concordantes que pueden requerir interrogarla con miras a inculparla o su inculpación y que se halle en fuga para conducirla a la prisión indicada en la orden, donde será recibida y detenida.

118. La ley francesa reglamentaba minuciosamente, desde hacía mucho tiempo, la forma y el modo de ejecución de los mandamientos de comparecencia y las órdenes de arresto, pero no limitaba el período de detención que podía aplicarse si el inculpado tuviera que ser trasladado hasta el lugar en que se

encontrara el juez competente o tuviera que esperar para comparecer ante un juez. La Ley del 9 de julio de 1984 fija estos plazos. Establece como principio que toda persona que se encuentre a un máximo de 200 km de la sede del juez de instrucción que ha dado un mandamiento de comparecencia o una orden de arresto debe comparecer ante este magistrado a más tardar dentro de las 24 horas.

119. Cuando el acusado es detenido más allá de este límite y no puede ser trasladado inmediatamente o no consiente a ello, debe comparecer en el mismo plazo ante el Fiscal de la República con sede en el lugar de detención. Deberá comparecer ante el juez de instrucción competente dentro de cuatro días, plazo que se prolongará a seis días en caso de traslado de un departamento de ultramar a otro departamento o de la Francia metropolitana a un departamento de ultramar.

120. Salvo en casos de fuerza mayor, la inobservancia de estos plazos entraña la liberación de la persona detenida por orden del juez de instrucción competente. En todo caso, el período de privación de libertad debido a la ejecución de un mandamiento de comparecencia o una orden de arresto se deducirá de la duración de la pena que, si procede, se dicte posteriormente.

Párrafo 3

121. La defensa de las libertades individuales exige que entre el momento en que se detiene a una persona y el momento en que se la juzga transcurra el plazo más breve posible.

Prisión preventiva

122. Para evitar que el inculpado enturbie destruya las pistas o desaparezca, puede resultar indispensable someterle a prisión preventiva durante ese período. Dicta el auto de prisión preventiva el juez de instrucción, con sujeción a diversas condiciones de forma; en particular, el auto debe incluir una explicación de los motivos precisos, la opinión del fiscal y las observaciones del abogado defensor, si las hubiere. En segundo término, sólo se puede dictar auto de prisión preventiva si la pena aplicable es de un mínimo de dos años de prisión. Por lo demás, se debe adoptar esta decisión si las obligaciones del control judicial son insuficientes y si esa medida es el único medio de: a) preservar el orden público; b) impedir que se haga presión sobre los testigos o una concertación fraudulenta entre las personas inculpadas y sus cómplices; c) conservar las pruebas o los indicios materiales; d) poner fin a la infracción o evitar su renovación; e) garantizar el mantenimiento de la persona a disposición de la justicia. La Ley de 6 de agosto de 1975 limita la duración de la prisión preventiva a seis meses cuando no se trate de un caso de reincidencia y si la pena aplicable no excede de cinco años de prisión.

123. La Ley N° 84-576, de 9 de julio de 1984, encaminada a afianzar los derechos del individuo en materia de prisión preventiva y ejecución de un mandato judicial, dispone la celebración de una vista ante el juez de

instrucción que contempla la posibilidad de ordenar la prisión preventiva (artículo 145 del nuevo Código de Procedimiento Penal). En este caso, el juez de instrucción, después de las declaraciones de la primera comparecencia o, llegado el caso, en el curso de la instrucción, debe informar al acusado de que tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección o de un defensor de oficio. El abogado elegido o designado, que será prevenido sin demora, podrá consultar inmediatamente los autos y comunicarse libremente con su cliente. El juez de instrucción celebrará a continuación una audiencia en el curso de la cual escuchará las acusaciones del fiscal y luego las observaciones del acusado y su defensor.

124. Si el acusado no puede disponer inmediatamente de la asistencia de un abogado o si éste solicita un plazo para preparar la defensa, el juez debe aplazar la decisión respecto de la detención del acusado. Puede entonces, si lo estima indispensable, emitir un auto, fundado en las circunstancias que acaban de describirse, para ordenar el encarcelamiento del acusado por un período determinado, que no podrá exceder los cinco días. En ese plazo, deberá tener lugar obligatoriamente el debate contradictorio en presencia del acusado. Después de la audiencia, si el juez no ordena su detención, el acusado queda en libertad aunque el ministerio público apele de la decisión.

125. De este modo, se celebra un verdadero debate entre las partes antes de que se tome, si se toma, la decisión de encarcelar a una persona presuntamente inocente. En 1993, la duración media de la prisión preventiva fue de 7,3 meses. En 1992, el 35% del total de 49.838 encarcelamientos preventivos duraron menos de un mes, el 32% de 1 a 4 meses, el 18,23% de 4 a 8 meses y el 13% más de 8 meses (fuelle: Registro Nacional de Penados).

126. Concluido el proceso, si se condena al inculpado, el tiempo de prisión preventiva que haya cumplido se descontará de la condena. Si se dicta un aumento de sobreseimiento (si el juez de instrucción estima que las acusaciones son demasiado ligeras para justificar un proceso) o una sentencia absolutoria, la persona que haya sido encarcelada podrá solicitar reparación si la detención le hubiere causado un perjuicio manifiestamente anormal y de especial gravedad (artículo 149 del Código de Procedimiento Penal). Este mecanismo de indemnización fue instituido por la Ley de 17 de julio de 1970.

Control judicial

127. Por esa misma ley se creó una nueva técnica jurídica que tiene por objeto sustituir la prisión: se trata del control judicial. Corresponde al juez de instrucción, si estima que la medida es necesaria para la instrucción o la seguridad pública, adoptar la decisión de someter a un inculpado a control judicial. En tal caso se imponen varias restricciones a las libertades (desplazamientos, relaciones sociales, actividad profesional), del inculpado que, además, debe someterse a un control periódico.

128. El auto por el que se somete a un inculpado a control judicial puede obligar a éste a abonar una fianza, cuya cantidad y plazos de pago fijará el juez de instrucción, teniendo en cuenta, entre otros factores, los recursos

del interesado; llegado el caso, tendrá la posibilidad de efectuar varios pagos; la fianza garantiza la presentación del inculpado en todas las diligencias del procedimiento y para la ejecución de la sentencia y el pago de las costas y multas.

129. Por otra parte, el procedimiento de comparecencia inmediata instaurado por la Ley de 9 de septiembre de 1986 permite al Fiscal de la República entablar directamente la acción penal ante el tribunal el mismo día en que se pone a su disposición al inculpado, para lo cual es menester que las acusaciones le parezcan suficientes y que la pena prevista por la ley sea por lo menos igual a dos años e inferior a cinco años de prisión.

130. Debe añadirse que las leyes de 30 de diciembre de 1987 y 6 de julio de 1989 han limitado las posibilidades de decretar la prisión preventiva de los menores y su duración. Tras su entrada en vigor, es imposible decretar la prisión preventiva, sea cual fuera la acusación, de una persona menor de 13 años. En cuanto a los asuntos correccionales, si el menor tiene de 13 a 16 años de edad, desde el 1º de marzo de 1989 es imposible imponerle la prisión preventiva. Si tiene de 16 a 18 años de edad y la pena a la que pudiere ser condenado fuese inferior o igual a siete años, la prisión preventiva no podrá ser superior a un mes, renovable por un mes más. Si la pena previsible fuese superior a siete años, la prisión preventiva no podrá ser superior a un año (4+4+4 meses). En causas criminales, si el menor tuviese de 13 a 16 años de edad, la prisión preventiva no podrá ser superior a un año (6+6 meses). Si el menor tuviese de 16 a 18 años de edad, la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años (un año, debate contradictorio + un año).

131. Por otra parte, debe precisarse que el servicio educativo del tribunal debe ser consultado obligatoriamente antes de toda solicitud o decisión de prisión preventiva del menor o de prórroga de la prisión preventiva. El informe de ese servicio se adjuntará obligatoriamente a los autos de la causa. Toda decisión de prisión preventiva o prórroga de ella deberá ir precedida de un debate contradictorio en presencia de todas las partes y de sus abogados.

132. A título indicativo, en el año 1993, se encarceló a 1.299 menores, en el 50% de los casos, durante menos de un mes. Debe subrayarse, por lo demás, que el número de menores encarcelados (prisión preventiva y condenados) ha disminuido regularmente en los últimos años, de manera que, al 1º de enero de 1993, había 445 menores encarcelados, frente a 989 al 1º de enero de 1987.

Párrafo 4

133. La violación de las normas de protección de la seguridad por las autoridades administrativas o judiciales está sancionada por ley. El nuevo Código Penal define los actos punibles y determina las personas a las que se aplican las disposiciones (arts. 432-4 a 432-6). En términos generales, se trata de actos que atentan contra la libertad individual. Las personas que pueden cometer esas violaciones son los depositarios de la autoridad pública o encargados de una misión pública que actúan en el ejercicio de sus

funciones o de su misión. El artículo 136 del Código de Procedimiento Penal precisa que en los casos en que se atente contra la libertad individual, las autoridades administrativas no podrán conocer del asunto y siempre serán competentes los tribunales judiciales.

134. Además, el inculpado puede pedir en todo momento su puesta en libertad. Esta solicitud debe presentarse al juez de instrucción, quien comunica inmediatamente los autos al Fiscal de la República y debe decidir en el plazo de cinco días. Si el juez de instrucción no ha tomado una decisión en ese plazo, el inculpado puede presentar directamente la solicitud a la Sala de acusaciones que debe pronunciarse en 20 días. El procesado también tiene la posibilidad de solicitar su puesta en libertad en todo momento. El tribunal debe resolver en un plazo de 10 días, en defecto de lo cual se le pone de oficio en libertad.

Párrafo 5

135. Como se ha dicho en el comentario al párrafo 3, la persona que haya sido encarcelada sin motivo justificado puede pedir reparación (párr. 126). La Ley del 17 de julio de 1970 estableció un procedimiento especial de reparación en el caso de las personas sometidas a prisión preventiva en las causas que terminaron con un auto de sobreseimiento, puesta en libertad o sentencia absolutoria a su favor, si el encarcelamiento les hubiere causado un "perjuicio manifiestamente anormal y de especial gravedad". La reparación, concedida por una comisión que está integrada por tres magistrados del Tribunal de Casación y resuelve con total independencia, incumbe al Estado, el cual puede volverse contra el denunciante de mala fe o el falso testigo por cuya culpa se produjo o prolongó el encarcelamiento.

136. En el caso propiamente dicho de una detención o prisión ilegal, en el artículo L 781-1 del Código de Organización Judicial se dispone que el Estado deberá reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia. Se incurrirá en esa responsabilidad en caso de falta grave o denegación de justicia. En el supuesto de que tal responsabilidad se deba a culpa personal de un magistrado, el Estado garantizará la reparación del daño causado, pero podrá volverse contra dicho magistrado.

Reserva respecto del artículo 9

137. Francia emitió una reserva respecto de este artículo, fundándose en el carácter sumamente delicado de la distinción que supone entre las acusaciones en materia penal y las puramente disciplinarias. Por ello, este artículo no puede entorpecer la aplicación de las normas relativas al régimen disciplinario de los ejércitos. La misma reserva es aplicable al artículo 14 del Pacto (véase el párrafo 258). También se formuló una reserva en cuanto a las disposiciones análogas contenidas en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 10

Párrafo 1

138. La reglamentación penitenciaria francesa está en armonía con las normas penitenciarias europeas (Recomendaciones Nos. R (87) 3 y R (92) 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa).

139. En los últimos años se ha llevado a cabo un amplio movimiento de reformas legislativas, cuyas principales etapas han sido:

- a) La Ley N° 70-643, de 17 de julio de 1970, que refuerza la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos.
- b) La Ley N° 72-1226, de 29 de diciembre de 1972, que simplifica y completa algunas disposiciones relativas al procedimiento penal, las penas y su ejecución.
- c) La Ley N° 75-624, de 11 de julio de 1975, por la que se modifican y completan algunas disposiciones de derecho penal.
- d) La Ley N° 78-1097, de 22 de noviembre de 1978, por la que se modifican algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal en materia de ejecución de las penas privativas de libertad.
- e) La Ley N° 87-482, de 22 de junio de 1987, relativa al servicio público penitenciario, cuya misión define: ejecución de las decisiones y sentencias penales, mantenimiento de la seguridad pública, reinserción de las personas confiadas por la autoridad judicial y personalización de las penas. Esta ley dispone y ordena el recurso al sector privado para la concepción, la construcción y, en algunos aspectos, el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Por último, suprime la obligación de trabajar de los condenados, al tiempo que afirma que las actividades laborales y de formación se tendrán en cuenta para apreciar las pruebas de reinserción y buena conducta de los condenados.
- f) La Ley N° 90-589, de 6 de julio de 1990, que modificó el Código de Procedimiento Penal y el Código de Seguros y las disposiciones relativas a las víctimas de infracciones: integra un nuevo artículo 728-1 en el Código de Procedimiento Penal, relativo al patrimonio pecuniario de los detenidos, consagrando de ese modo, en el plano legislativo, las normas generales sobre el destino a dar al patrimonio pecuniario de los detenidos y al procedimiento de indemnización de las partes civiles con cargo a la porción que les está reservada.
- g) La Ley N° 90-9, de 2 de enero de 1990, que modificó el artículo 720 del Código de Procedimiento Penal para permitir a los detenidos que ejercen una actividad laboral en el exterior de los establecimientos penitenciarios concluir contratos laborales.

- h) La Ley N° 92-1279, de 8 de diciembre de 1992, que modificó el título V del Código de Salud Pública, relativo a la farmacia y a los medicamentos, en particular el artículo L 598-9 1, que instituye una farmacia de uso interno en los establecimientos penitenciarios.
- i) Las Leyes Nos. 92-683, 92-684, 92-685 y 92-686, de 22 de julio de 1992, que abolieron el Código Penal de 1810 y constituyeron el nuevo Código Penal.
- j) La Ley N° 92-1336, de 16 de diciembre de 1992, relativa a la entrada en vigor del nuevo Código Penal y a la modificación de algunas disposiciones de derecho penal y de procedimiento penal, necesaria para esa entrada en vigor; el nuevo Código Penal está vigente desde el 1° de marzo de 1994.
- k) La Ley N° 93-2, de 4 de enero de 1993, de reforma del procedimiento penal, y la Ley N° 93-1013, de 24 de agosto de 1993, que modificó la Ley de 4 de enero de 1993.
- l) El Decreto N° 93-192, de 8 de febrero de 1993, que modificó algunas disposiciones de la tercera parte (Decretos) del Código de Procedimiento Penal, actualizó las disposiciones relativas a las excarcelaciones de los presos, la protección social, la enseñanza y los recursos contra el juez encargado de la aplicación de las penas.
- m) El Decreto N° 93-347, de 15 de marzo de 1993, modificó los artículos D 200 y D 347 del Código de Procedimiento Penal, para hacerlos compatibles con los nuevos textos relativos a la lucha contra el tabaquismo.
- n) La Ley N° 94-43, de 18 de enero de 1994, relativa a la salud pública y a la protección social, modificó las modalidades de la atención sanitaria de los detenidos, disponiendo su transferencia del servicio penitenciario al servicio público hospitalario y que se extendiese el beneficio de la protección social a todos los detenidos, que a partir de entonces quedan afiliados, desde el momento de su encarcelamiento, al régimen general de la seguridad social.

Párrafo 2

140. Se divide a los presos en categorías diferentes, que se expondrán cuando se examine el párrafo 3 (párrs. 151 a 177), y se separa a los procesados de los condenados. Los procesados están en los establecimientos penitenciarios más cercanos al tribunal ante el que han de comparecer; también están en esos establecimientos los condenados a los que no les queda por cumplir más de un año de condena.

1. La población penitenciaria

141. El 1º de enero de 1995 había 51.633 reclusos en la metrópolis y 2.272 en los departamentos de ultramar. Del total de 53.905 reclusos, 23.093 se hallaban en prisión preventiva (incluidos los detenidos que habían apelado de la sentencia o habían presentado un recurso de casación), 22.990 habían sido condenados a una pena de cárcel, 7.511 a una pena de reclusión criminal y 311 eran objeto de un arresto subsidiario por falta de pago o se hallaban en espera de extradición.

2. La situación de los presos

a) Los procesados

142. Los permisos de visita los concede el magistrado que conoce de los autos. El procesado puede mantener correspondencia con cualquier persona de su elección, salvo decisión del magistrado en sentido contrario. Puede comunicar libremente con su abogado sin la presencia de un vigilante y en un locutorio especial, e intercambiar correspondencia con él sin ser controlado por la administración penitenciaria.

143. El artículo 716 del Código de Procedimiento Penal dispone que los procesados estén en régimen de prisión individual de día y de noche. Se puede modificar ese régimen por razones de distribución interior o de aglomeración temporal en los establecimientos penitenciarios; lo mismo sucede cuando un procesado ha pedido autorización para trabajar y las necesidades de organización del trabajo impiden aplicar ese principio.

b) Los condenados

144. Los permisos de visita a los condenados los concede el director del establecimiento penitenciario. En la actualidad, las visitas tienen lugar en locutorios sin dispositivos de separación, salvo decisión en contra del director del establecimiento o a petición del detenido o de su visitante.

145. Los condenados pueden escribir, todos los días y sin limitación, a las personas que deseen y recibir cartas de cualquier persona, si bien las autoridades penitenciarias pueden leer esa correspondencia para controlarla. En cualquier caso, cualquier detenido, procesado o condenado, tiene la posibilidad de sostener libremente correspondencia, bajo sobre cerrado y sin control de la administración penitenciaria, con algunas autoridades administrativas y policiales francesas y con autoridades europeas (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisión Europea de Derechos Humanos y Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes). Se reactualiza periódicamente la lista de esas autoridades.

146. Además, los condenados están autorizados en los establecimientos penitenciarios a telefonar, con miras al mantenimiento de los vínculos familiares, una vez al mes, a los miembros de su familia o a los titulares de permisos de visita conforme a una periodicidad determinada por el reglamento del establecimiento en que se hallen.

3. El régimen específico del encarcelamiento de menores

147. Según el artículo 11 de la disposición de 2 de febrero de 1945, "en todos los casos, el menor será mantenido en una sección especial o, de no existir ésta en un local especial; en la medida de lo posible se le someterá a aislamiento nocturno". Cuando no se puede evitar el encarcelamiento, se instauran medios para limitar su duración:

- a) Se informa a las familias en el momento de la presentación del menor al juez y, a todo lo largo del procedimiento, a iniciativa del magistrado encargado del caso.
- b) El expediente personal del detenido es asimismo objeto de especial atención.
- c) La visita del juez de menores tiene por objeto permitirle percibir concretamente las condiciones de vida de los menores encarcelados y encontrar in situ a todas las personas que intervienen en el caso.
- d) La preparación de la salida y las condiciones de puesta en libertad de los menores son objeto de atención especialísima. El menor debe poder ser acogido o tomado a cargo desde su salida misma del establecimiento por su familia o un servicio pedagógico.

148. Las condiciones de detención de los menores han sido concretadas en la circular del Ministro de Justicia de 4 de febrero de 1994, en la que se insiste además en la necesidad de complementar la acción de la administración penitenciaria y en la protección judicial de la juventud, para limitar la duración del encarcelamiento de los menores y preparar las condiciones de su reinserción a la salida de prisión.

149. Para mejorar las condiciones de encarcelamiento de los menores y responder eficazmente a lo dispuesto en el artículo D 53 del Código de Procedimiento Penal sobre los locales adecuados para acoger a menores, la Dirección de la Administración Penitenciaria y la Dirección de la de la Protección Judicial de la Juventud, previa consulta con los presidentes de tribunales y los directores generales de los servicios penitenciarios y de la protección judicial de la juventud, han elaborado un mapa de los establecimientos penitenciarios.

150. Conforme a ese mapa, se han seleccionado 53 establecimientos distribuidos en todo el territorio, cuya elección preserva el mantenimiento de las relaciones familiares y evita el aislamiento de los menores encarcelados en establecimientos inadaptados. Esos establecimientos disponen además de locales apropiados para acoger y garantizar la seguridad de los jóvenes detenidos, respetando el principio del internamiento en celdas contiguas agrupadas en una zona de los locales de detención. Por último, garantizan la celebración de actividades socioeducativas y de formación adaptadas a las exigencias de la atención que se debe prestar a esta categoría de detenidos.

Párrafo 3

151. Una de las prioridades de la administración penitenciaria consiste en la ejecución de una política voluntarista de fomento de alternativas a la detención. Además del aumento de las capacidades de acogida, el plan plurianual de la justicia prevé la creación de empleos en ambientes no carcelarios, a fin de duplicar los efectivos actuales de los comités de supervisión de condenas condicionales. Se aumentará la capacidad de acogida de los establecimientos penitenciarios gracias a la construcción de 4.180 plazas de internamiento.

152. Este esfuerzo se completará mediante la diversificación de las estructuras, gracias a la creación de establecimientos penitenciarios regionales, que permitirán una mejor gestión de los detenidos que presenten riesgos comprobados de peligrosidad, y la construcción de penales para un número reducido de reclusos. Asimismo, está prevista la mejora de la supervisión de los detenidos, en el caso de la población carcelaria difícil, en los servicios medicopsicológicos regionales, y la vigilancia de los detenidos peligrosos encarcelados en los penales regionales.

153. Para alcanzar estos objetivos, se han previsto medidas especiales:

- a) Una organización de la labor del personal adaptada específicamente a las exigencias de los establecimientos penitenciarios modernos, basada en la personalización.
- b) Una mejora del trato y la reinserción de los detenidos.

Para ello, será preciso instaurar un proyecto de ejecución de penas en todos los establecimientos penitenciarios.

154. La necesidad de una acogida organizada y de una definición del proyecto de ejecución de penas de los condenados han sido afirmadas en la recomendación R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa de fecha 12 de febrero de 1987. Gracias a este proyecto, los detenidos intervendrán en la ejecución de sus penas y se tendrá más en cuenta sus obligaciones hacia las víctimas. Además, la definición de un proyecto de ejecución de penas debe permitir asegurar un mejor tratamiento y una mejor preparación a la salida de los condenados. Para todo esto, es preciso replantear los establecimientos de acogida y observación de los detenidos, formalizar síntesis y definir objetivos personalizados estrechamente asociados a la política de personalización de penas.

155. Por último, la administración penitenciaria, que interviene en último lugar en un proceso penal que a menudo traduce únicamente la degradación de la situación social y económica de las personas, debe organizarse para tomar a su cargo a personas difíciles (menores encarcelados, analfabetos, indigentes, detenidos con trastornos psicológicos y psiquiátricos). Así pues, la pena privativa de libertad no se considera ya sólo una sanción, sino un medio para lograr la inserción de los condenados en la sociedad. La orientación de los condenados hacia un establecimiento dependerá, pues, de su categoría penal, su edad, su estado de salud y su personalidad.

156. Los condenados son distribuidos en los establecimientos de cumplimiento de penas habida cuenta, entre otras cosas, de su sexo, edad, situación penal, antecedentes, estado de salud física y mental, aptitudes y, más generalmente, su personalidad y el régimen penitenciario que se les debe aplicar con vistas a su reinserción.

157. La orientación de los condenados se lleva a cabo mediante informaciones facilitadas por la autoridad judicial y la administración penitenciaria acerca de los interesados y, eventualmente, gracias a los exámenes a que se les somete en el Centro Nacional de Observación de la Administración Penitenciaria. En la medida de lo posible, se hace participar a los condenados en la elaboración o la modificación de su proyecto de ejecución de pena, que se concibe y aplica en enlace con las distintas categorías de personal penitenciario.

158. Los establecimientos que pueden recibir a condenados son: a) los penales centrales, dotados de una organización y un régimen de seguridad cuyas modalidades internas permiten, empero, preservar y desarrollar las posibilidades de reinserción de los condenados, y b) los centros de reclusión, cuyo régimen está orientado principalmente a la reinserción de los condenados.

159. El envío de los condenados a los penales centrales y a los centros de reclusión de ámbito nacional es decidido exclusivamente por la Administración Central de los Servicios Penitenciarios. Los centros de reclusión de ámbito regional acogen a los condenados a penas inferiores de siete años a los que no les queda por cumplir más de cinco años de condena. La asignación a esos establecimientos es, en general, competencia de los directores regionales. Los condenados a una pena superior a un año son destinados a penales centrales, centros de reclusión o establecimientos especializados. Aquellos cuya pena es inferior a un año son enviados a prisiones. Si se ha impuesto una pena de encarcelamiento a un menor, éste tendrá derecho a un régimen especial.

160. En 1991, la administración penitenciaria instauró un mapa penitenciario para la acogida de los detenidos menores de edad en centros de reclusión. Se seleccionaron 53 establecimientos en función de su situación geográfica habida cuenta de las necesidades de los tribunales pertinentes y para evitar el aislamiento de los menores encarcelados en establecimientos inadaptados. Este nuevo mapa impone desplegar esfuerzos para que las condiciones de detención de los menores no sólo se ajusten enteramente a los textos legales y reglamentarios, sino que además se adapten a las exigencias de la toma a cargo de esos detenidos en lo que se refiere a formación y acción socioeducativa.

161. El régimen francés de personalización de las penas se basa en el juez encargado de aplicar las penas, que supervisa la ejecución de las penas de los condenados y asegura la personalización de las sentencias judiciales al decidir las principales modalidades del "tratamiento penal". La personalización de las penas puede producirse en dos momentos:

- a) al dictarse sentencia;
- b) al ejecutarse la sentencia, el Código de Procedimiento Penal prevé las distintas posibilidades de personalización: suspensión de la pena, simple o condicional; suspensión de la pena a condición de efectuar un trabajo de interés general; imposición de penas sustitutorias del encarcelamiento, por ejemplo, la suspensión del permiso de conducción, la confiscación de un vehículo, el día-multa o la inmovilización temporal de un vehículo.

162. La condena a un trabajo de interés general (instaurada por la Ley de 10 de junio de 1983) ha sido diversificada:

- a) puede consistir en la suspensión de una condena, con obligación de efectuar un trabajo de interés general impuesta en el fallo del tribunal o con posterioridad a él, mediante "transformación" de una sentencia firme de prisión inferior o igual a seis meses (pronunciada en ausencia del acusado);
- b) puede ser pronunciada como pena complementaria, ora en el caso de algunos delitos de tráfico (artículo L 1º-1 del Código de la Carretera), ora en el de algunas infracciones administrativas.

En este último supuesto, ha sido a partir de la introducción del nuevo Código Penal (Ley de 16 de diciembre de 1992) cuando se ha podido pronunciar la pena de trabajo de interés general como pena complementaria, para sancionar las infracciones de quinta categoría.

163. En lo que respecta a la ejecución de la pena, la ley prevé numerosas posibilidades de personalización: libertad condicional, permiso de salida, reducciones de pena denominadas simples o complementarias, suspensión de pena, fraccionamiento de pena, puesta en semilibertad... Las decisiones relativas a la ejecución de las penas corren casi siempre a cargo del juez encargado de vigilar la aplicación de las penas, a veces del ministerio fiscal (suspensión de la ejecución de una pena no privativa de libertad), del tribunal que ha emitido la sentencia (confusión de penas y algunas suspensiones de ejecución de penas privativas de libertad), o incluso del Ministro de Justicia (algunas decisiones en materia de libertad condicional).

1. El tratamiento de los condenados

164. En el Código de Procedimiento Penal se prevén varias posibilidades de tratamiento de los condenados en régimen abierto.

- a) La suspensión de pena condicional durante 18 meses a 3 años

165. El condenado se halla bajo la vigilancia del juez de aplicación de las penas, el cual, secundado por el comité de libertad condicional, está encargado de velar por el respeto de las obligaciones que se le han encomendado y de prestar al condenado la ayuda socioeducativa que pudiere necesitar. La suspensión de pena condicional puede dictarse sólo respecto de una parte de la pena de prisión.

b) El encarcelamiento con obligación de realizar un trabajo de interés general

166. El tribunal que pronuncia una sentencia de encarcelamiento puede ordenar que se deje en suspenso la pena y disponer que el condenado realice un trabajo de interés general de una duración de 40 a 240 horas. Lo mismo que en el caso de la suspensión de pena condicional, el condenado deberá cumplir cierto número de obligaciones, entre ellas la de efectuar un trabajo de interés general. Esta pena sólo podrá ser impuesta si el prevenido asiste a la audiencia pública.

c) El trabajo de interés general

167. Puede ser pronunciado como pena principal o complementaria (delitos o infracciones).

d) El aplazamiento de la condena con libertad condicional

168. Sólo puede ser decidido en el momento del juicio si el acusado está presente en la audiencia, la reclasificación en vías de cumplirse, el daño causado en vías de ser reparado y la perturbación ocasionada por la infracción en vías de cesar. Lo mismo que en el caso de la suspensión de pena condicional, el interesado queda bajo el control del juez de aplicación de las penas durante un plazo que, en este supuesto, no puede ser superior a un año.

e) La libertad condicional

169. La facultad de conceder la libertad condicional corresponde al juez de aplicación de penas o al Ministro de Justicia. A partir de la promulgación de la Ley de 4 de enero de 1993, el juez de aplicación de penas está facultado para conceder la libertad condicional a los condenados cuya pena de encarcelamiento no sea superior a cinco años. Si fuese superior, será el Ministro de Justicia quien podrá conceder la libertad condicional. Al igual que en las medidas anteriores, la persona en libertad condicional queda bajo el control del juez de aplicación de penas y del comité de libertad condicional durante un año de prueba.

2. La prohibición de residencia

170. Esta pena complementaria (en materia correccional o penal) fue modificada profundamente por la Ley de 16 de diciembre de 1992, relativa a la entrada en vigor del nuevo Código Penal. Las prerrogativas que hasta entonces ejercía el Ministerio del Interior fueron confiadas a partir de entonces a la autoridad judicial. La persona condenada a una pena de prohibición de residencia se halla sometida a una o varias medidas de vigilancia determinadas por el tribunal, de cuyo control se encarga el juez de aplicación de penas.

3. La semilibertad

171. La semilibertad permite a los condenados ejercer, fuera del recinto del establecimiento penitenciario, una actividad profesional, en iguales condiciones que los trabajadores libres; recibir enseñanza o una formación profesional; asistir a un cursillo o desempeñar un empleo temporal con miras a la inserción social; participar en la vida de familia, o bien seguir un tratamiento médico. El condenado en semilibertad estará obligado a volver al establecimiento penitenciario, conforme a las modalidades que determine el juez de aplicación de penas.

4. La colocación en el exterior

172. La colocación en el exterior permite al condenado ocupar un empleo fuera del establecimiento penitenciario y desempeñar actividades profesionales controladas por la administración penitenciaria.

5. Los permisos de salida

173. Se puede conceder permisos de salida al condenado por duración limitada, para preparar su readaptación profesional o social y mantener los lazos familiares.

6. La acción socioeducativa en régimen abierto y cerrado

174. El reforzamiento de los vínculos funcionales entre los servicios socioeducativos en régimen cerrado y en régimen abierto es una de las prioridades de la administración penitenciaria, en la medida en que puede permitir un mejor tratamiento de las personas confiadas por la autoridad judicial al servicio público penitenciario.

175. Para ello, se han instaurado, con carácter experimental, servicios socioeducativos unificados, cuyo funcionamiento se basa en un objetivo de continuidad socioeducativa a todo lo largo del proceso penal. Esos servicios asumen todas las misiones confiadas a los comités de libertad condicional y de asistencia a los reclusos puestos en libertad y a los servicios socioeducativos de los establecimientos penitenciarios, en lugares predeterminados.

176. Estas misiones, orientadas fundamentalmente a ayudar a las personas a reinserirse, consisten en lo siguiente:

- a) en régimen cerrado: participar en la evitación de los efectos desocializadores del encarcelamiento y mantener los vínculos sociales y familiares; preparar las medidas de personalización de las penas;
- b) en régimen abierto: colaborar en la preparación de las decisiones de justicia de carácter penal y asegurar su seguimiento y control.

177. Una circular relativa a los métodos de asistencia social (en régimen abierto y cerrado), actualmente en curso de ser concluida, debería permitir afinar la reflexión sobre la asistencia social a los reclusos ya iniciada.

Artículo 11

178. Según la legislación francesa no puede castigarse con pena privativa de libertad el incumplimiento de una obligación contractual, ya que, por la Ley de 22 de julio de 1867 se suprimió la prisión por deudas en materia civil y comercial, incluso contra los extranjeros. Si un deudor no puede cumplir una obligación contractual, el litigio se resuelve mediante el pago de daños y perjuicios.

Artículo 12

Párrafo 1

179. El derecho a circular libremente por el territorio nacional se reconoce en la legislación francesa; toda persona podrá circular libremente: podrá, sin control ni formalidad administrativa algunos, circular por Francia, cualesquiera que fueren la amplitud del trayecto y el objeto del viaje. Se reconoce asimismo esa libertad cuando acarree el abandono definitivo del domicilio y la instalación en otra localidad, es decir, un cambio de domicilio. Las pocas excepciones que se oponen a este principio se expondrán al tratar del párrafo 3.

180. La circulación de extranjeros por el territorio francés obedece a las normas especiales fijadas en el Decreto de 30 de junio de 1946, modificado por el Decreto de 2 de septiembre de 1994, promulgado en aplicación de la decisión de 2 de noviembre de 1945 relativa a las condiciones de entrada y estancia en Francia de los extranjeros. Estos podrán circular libremente en Francia, a reserva de declarar sus cambios de residencia. Además, el Ministro del Interior podrá imponer medidas excepcionales de vigilancia relacionadas con la actitud o los antecedentes de los interesados únicamente respecto de los extranjeros autorizados a residir temporalmente en el país.

Párrafo 2

181. Las autoridades nacionales ejercen un control del paso de la frontera para salir del país. Todo ciudadano francés tendrá que presentar su documento de identidad o, cuando el país de destino lo exija, su pasaporte. No se exige ningún visado de salida a los ciudadanos franceses.

182. El derecho a dejar el territorio nacional es uno de los elementos constitutivos de la libertad de movimientos, que es un principio constitucional. Ello no obstante, la autoridad administrativa está facultada, bajo estricto control del juez administrativo, a denegar la expedición de un pasaporte, en aplicación de textos de carácter general, los cuales contemplan seis casos posibles: a) quienes sean deudores del Tesoro; b) las personas sometidas a control judicial; c) las personas condenadas por proxenetismo; d) los traficantes de estupefacientes; e) las personas

condenadas a una pena de encarcelamiento sin suspensión de la condena y que se hayan hurtado a la ejecución de esa pena, o que disfruten del régimen de libertad condicional, si no poseen una autorización para desplazarse, expedida por el juez de aplicación de penas; y f) las personas cuyos desplazamientos al extranjero puedan significar un riesgo para la seguridad nacional o la seguridad pública.

183. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, su salida del territorio francés puede ser controlada por motivos de seguridad nacional. Se aplica el principio de que todo extranjero, sea cual fuere la índole de su autorización de estancia, puede dejar el territorio nacional. Ahora bien, los ciudadanos de algunos Estados -cuya lista se determina por decisión del Ministro del Interior- deben declarar a la autoridad administrativa su propósito de dejar Francia, sin que ello constituya una autorización previa (artículo 29 de la Ley de 24 de agosto de 1993).

Párrafo 3

184. La circulación de las personas sin domicilio fijo se rige por la Ley N° 69-3, de 3 de enero de 1969, relativa al ejercicio de actividades ambulantes y al régimen aplicable a las personas que circulen en Francia sin domicilio ni residencia fija. Esta ley se dictó con fines de liberalización y mejora notablemente la reglamentación anterior, de 1912. Las personas que ejercen una actividad ambulante y tienen un domicilio fijo en Francia suscriben una mera declaración, renovable periódicamente. Las personas sin domicilio ni residencia fija deberán poseer un documento de circulación y escoger un municipio al que estarán asignadas. Ese municipio cumple ciertas funciones correspondientes al domicilio.

185. La libertad de circulación de los procesados que se encuentren bajo control judicial y la de las personas que tengan prohibida la estancia en determinados lugares se halla sometida a algunas restricciones fundadas en su situación penal.

Párrafo 4

186. Ningún ciudadano francés podrá ser privado del derecho a entrar en Francia (ni de volver a ella). Sólo la pérdida de la nacionalidad, conforme a la Ley de 22 de julio de 1993 que modificó el Código de la Nacionalidad, puede tener consecuencias a este respecto.

Pérdida de la nacionalidad francesa

a) Pérdida de la nacionalidad a petición del interesado

187. Un ciudadano francés puede renunciar a la nacionalidad francesa a petición suya en los casos siguientes:

- i) Si se trata de un menor de edad nacido en el extranjero y de cuyos progenitores uno sólo sea francés (artículo 18-1 del Código Civil), o de un menor nacido en Francia cuando sólo uno de sus progenitores

haya nacido también en Francia (artículo 19-4 del Código Civil). En ambos casos, el menor podrá renunciar a la condición de francés en el período de 6 meses que preceda a su mayoría de edad o durante los 12 meses siguientes a ella.

- ii) La persona mayor de edad que resida habitualmente en el extranjero y que voluntariamente adquiriera un nacionalidad extranjera presentará una declaración a fin de perder la nacionalidad francesa a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera (artículo 23 del Código Civil). Los franceses de sexo masculino de menos de 35 años de edad no podrán presentar esta declaración a menos que hayan cumplido las obligaciones de servicio activo previstas en el Código del Servicio Nacional, o que se les haya dispensado o eximido de ellas (artículo 23-2 del Código Civil).
- iii) Un francés, incluso si es menor de edad, que tenga una nacionalidad extranjera puede pedir al Gobierno francés autorización para abandonar la nacionalidad francesa. Esta autorización se concede por decreto (artículo 23-4 del Código Civil).
- iv) El cónyuge francés de un extranjero puede renunciar a la nacionalidad francesa si ha adquirido la nacionalidad extranjera de su cónyuge y si la residencia habitual del matrimonio se encuentra en el extranjero (artículo 23-5 del Código Civil).

b) Pérdida de la nacionalidad mediante declaración formulada por decreto

188. Se podrá declarar que un nacional francés ha perdido la nacionalidad francesa en los casos siguientes:

- i) Si se comporta de hecho como nacional de un país extranjero y si tiene la nacionalidad de ese país. La declaración correspondiente se hará por decreto, previo dictamen favorable del Consejo de Estado (artículo 23-7 del Código Civil).
- ii) Si presta servicio en el ejército o en la función pública de un país extranjero o en una organización internacional a la que no pertenezca Francia o, más generalmente, colabora con algunos de ellos y no renuncia a ese servicio o colaboración a pesar de que así se lo haya ordenado el Gobierno francés. La declaración de pérdida de la nacionalidad francesa se hará por decreto del Consejo de Estado si, en el plazo fijado por la orden -que no podrá ser inferior a 15 días ni superior a 2 meses- no hubiese puesto fin a su actividad. Cuando el dictamen del Consejo de Estado es desfavorable, esta medida sólo podrá tomarse por decreto del Consejo de Ministros (artículo 23-8 del Código Civil). La aplicación de estas disposiciones es excepcional.

c) Pérdida constatada por un fallo judicial

189. La pérdida de la nacionalidad francesa podrá ser constatada por un fallo judicial cuando el interesado sea francés de origen por filiación, pero no posea de hecho la condición de francés y no haya tenido jamás su residencia habitual en Francia, siempre que los ascendientes de los que derive su nacionalidad francesa tampoco hayan tenido esta nacionalidad ni hayan residido en Francia en los últimos 50 años (artículo 23-6 del Código Civil). Por otra parte, no se admitirá en ese caso que el interesado pruebe que tiene la nacionalidad francesa por filiación (artículo 30-3 del Código Civil).

d) Privación de la nacionalidad

190. Un ciudadano francés que haya adquirido la nacionalidad francesa puede ser privado de ella en los casos siguientes:

- i) si se le condena por un acto calificado de crimen o delito contra los intereses fundamentales de la nación;
- ii) si se le condena por un acto calificado de crimen o delito previsto y sancionado por el capítulo II del título III del libro IV del Código Penal, el cual sanciona en particular a las personas que, siendo depositarias de la autoridad pública y actuando en el ejercicio de sus funciones, atenten contra la administración pública, por ejemplo cometiendo un abuso de poder;
- iii) si se le condena por haber incumplido las obligaciones que le impone el Código del Servicio Nacional;
- iv) si ha realizado, en beneficio de un Estado extranjero, actos incompatibles con la condición de francés y perjudiciales para los intereses de Francia;
- v) Si ha sido condenado en Francia o en el extranjero por un acto calificado de crimen por la ley francesa y se le ha sentenciado a una pena de por lo menos cinco años de prisión (artículo 25 del Código Civil).

Se declarará esta pérdida de nacionalidad por decreto, previo dictamen favorable del Consejo de Estado. La aplicación de esta disposición es también meramente excepcional y debe cumplir requisitos muy estrictos tocante a los plazos.

191. En aplicación de las disposiciones de la Convención del Consejo de Europa relativa a la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y a las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades en vigor respecto de Francia a partir del 27 de febrero de 1965, los nacionales franceses mayores de edad que, a consecuencia de una manifestación expresa de su voluntad, adquieran por naturalización, opción o reintegración la nacionalidad de otro país que sea parte en la Convención, perderán su nacionalidad anterior y no podrán ser autorizados a conservarla.

Artículo 13

192. Se podrá decidir la expulsión de un extranjero que se encuentre legalmente en Francia cuando su presencia constituya una "amenaza grave para el orden público". El procedimiento de expulsión se rige por la ordenanza de 2 de noviembre de 1945, modificada últimamente por las leyes de 24 de agosto y 30 de diciembre de 1993. La expulsión es decidida por el Ministro del Interior y, en los departamentos y territorios de ultramar por el representante del Estado. El texto de la ley prevé un procedimiento normal de expulsión y un procedimiento de urgencia absoluta.

1. El procedimiento normal de expulsión

193. La jurisprudencia administrativa ha definido la noción de "amenaza para el orden público", precisando que debe ser consecuencia del comportamiento personal y habitual del extranjero. Además, para justificar una medida de expulsión, no es necesario ni suficiente que el extranjero haya sido objeto de una condena penal. La expulsión no podrá decidirse si no es con la aprobación de una comisión compuesta por tres magistrados. El extranjero que sea objeto de una medida de expulsión será convocado ante la comisión para ser oído. Los debates ante la comisión serán públicos y el interesado podrá hacerse asistir por un abogado y un intérprete.

194. No podrán ser expulsadas ciertas categorías de personas:

- a) El extranjero menor de 18 años.
- b) Los extranjeros que lleven por lo menos un año casados con una persona de nacionalidad francesa, siempre que no haya cesado la comunidad de vida y que el cónyuge francés haya conservado la nacionalidad francesa.
- c) El padre o la madre extranjeros de un hijo francés que residan en Francia, a condición de que ejerzan, incluso parcialmente, la autoridad parental respecto del hijo o que efectivamente se ocupen de sus necesidades.
- d) Los extranjeros que justifiquen de alguna forma haber tenido su residencia habitual en Francia desde la edad de 6 años por lo menos.
- e) El extranjero titular de una pensión por accidente o enfermedad laborales abonada por un organismo francés, cuyo índice de incapacidad permanente sea igual o superior al 20%.
- f) El extranjero que justifique de alguna manera que reside en Francia habitualmente desde hace más de 15 años y el que resida regularmente en Francia desde hace más de 10 años, salvo que, durante ese período, haya sido titular de un permiso de estancia temporal para efectuar estudios.

- g) El extranjero que resida legalmente en Francia amparado por uno de los permisos de estancia previstos por la disposición de 2 de noviembre de 1945 o algún convenio internacional, que no haya sido condenado en firme a una pena de por lo menos un año de encarcelamiento sin suspensión de la misma. Por derogación, podrá ser expulsado, empero, el extranjero que haya sido condenado en firme a una pena de encarcelamiento sin suspensión, sea cual fuere su duración, por una infracción contemplada o sancionada por el artículo 21 de la disposición de 2 de noviembre de 1945, los artículos 4 y 8 de la Ley N° 73-548 de 23 de junio de 1973, los artículos L362-3, L364-2-1, L364-3 y L364-5 del Código del Trabajo o los artículos 225-5, 225-6, 225-7 y 225-10 del Código Penal.

Debe subrayarse por último que los extranjeros mencionados en los apartados b), c), d) y f) supra pueden ser objeto de una medida de expulsión si han sido condenados a una sentencia firme de encarcelamiento de por lo menos cinco años.

2. El procedimiento de urgencia absoluta o de necesidad

195. En los casos de urgencia absoluta se podrá pronunciar la orden de expulsión sin procedimiento consultivo previo. Además, en caso de necesidad imperiosa por motivos de seguridad del Estado o de seguridad pública, se podrá decretar la expulsión de cualquier extranjero, salvo los menores de 18 años. Por último, en caso de urgencia absoluta y si se tratase de una necesidad imperiosa atendida la seguridad del Estado o la seguridad pública, la orden de expulsión podrá pronunciarse sin procedimiento consultivo previo respecto de cualquier categoría de extranjero, con excepción de los menores de 18 años. La medida de expulsión, a semejanza de las decisiones administrativas individuales, podrá ser recurrida ante el tribunal administrativo en un plazo de dos meses. Podrá solicitarse la suspensión de la ejecución de la medida.

196. El extranjero que no pueda salir inmediatamente del territorio francés podrá, cuando sea necesario, ser alojado en locales que no dependan de la administración penitenciaria, por una decisión justificada de la autoridad administrativa y bajo control judicial. Durante este período de retención, que no podrá exceder de nueve días, el interesado podrá pedir la asistencia de un intérprete, un médico o un abogado y podrá también, si lo desea, comunicarse con su consulado y con una persona de su elección.

197. Si el extranjero demuestra que no puede regresar a su país ni trasladarse a otro, podrá obligársele a residir en el lugar que se determine, en que tendrá que presentarse periódicamente a los servicios de policía o de gendarmería, hasta que se le encuentre un país de asilo.

198. Todo extranjero que haya sido objeto de una medida de expulsión no podrá regresar a Francia mientras la medida no haya sido anulada. Una solicitud de anulación presentada al término de un plazo de cinco años a partir de la ejecución efectiva de la medida de expulsión no podrá ser rechazada sin consultar a la comisión, ante la cual el interesado podrá hacerse representar.

Reserva acerca del artículo 13

199. Francia formuló una reserva al artículo 13 del Pacto en lo que atañe en particular a la reglamentación aplicable en ultramar, dado que, habida cuenta del alejamiento geográfico y de las condiciones especiales de seguridad pública consiguientes, como se señaló más arriba algunas de las facultades ejercidas en la metrópolis por el Ministro han sido encomendadas a los representantes del Gobierno en esas regiones.

Artículo 14

Párrafo 1

200. El principio de igualdad se afirma repetidas veces en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 6 dispone que "la ley debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue". El artículo 2 de la Constitución francesa reafirma ese principio.

201. Toda persona sometida a la jurisdicción francesa puede, pues, presentar su defensa ante el tribunal competente, ya sea personalmente o por medio de un representante. El menor de edad por ejemplo deberá hacerse representar por su administrador legal. Las personas mayores de edad podrán ser puestas bajo la protección de la justicia cuando sus facultades mentales o corporales estén alteradas por enfermedad, invalidez o debilitamiento causado por la edad. Cuando a pesar de su estado, estén en condiciones de actuar por sí mismas, pero necesiten ser asesoradas o controladas en los actos de la vida civil, podrán ser sometidas a un régimen de curatela.

202. Los menores extranjeros tienen los mismos derechos y garantías que los menores que residen en el territorio francés. Así pues, pueden obtener la protección judicial (procedimiento de asistencia educativa), cuya finalidad es proteger al menor en peligro y solventar los problemas que comprometen su evolución normal. Este procedimiento, para ampararse en el cual es menester recurrir al juez de menores, no tiene por objeto organizar definitivamente la existencia del menor fuera de su familia, y su flexibilidad permite modificar en todo momento las medidas adoptadas en función de los elementos de la situación y de su evolución. Ahora bien, el juez de menores debe esforzarse por obtener el asentimiento de la familia a toda medida que prevea adoptar. Por último, se reconocen diversas garantías de procedimiento tanto al menor como a sus progenitores.

203. Por otra parte, los servicios exteriores de la protección judicial de la juventud y los representantes de la educación nacional han llevado a cabo acciones específicas en favor de los menores extranjeros, y así, por ejemplo, en algunos lugares, en el marco de la política urbana, se ha instaurado un programa de cursos especializados para jóvenes gitanos en un establecimiento de enseñanza profesional, y se lleva a cabo una importante labor de lucha contra el analfabetismo y de favorecimiento de la integración de esos jóvenes en el sistema escolar.

204. Cualquier persona, aunque no sea de nacionalidad francesa, puede acudir a los tribunales si ha sido víctima de una violación de sus derechos civiles. Cuando una persona recurre a un tribunal de lo civil o debe ser juzgada por un tribunal de lo penal, debe atenerse a los procedimientos establecidos para garantizar la "buena administración de la justicia", es decir, la equidad del proceso y la imparcialidad del tribunal.

205. Los procesos civiles y penales se ventilan en las jurisdicciones instituidas por el Estado. En Francia, corresponde al poder legislativo crear nuevos órganos jurisdiccionales (artículo 34 de la Constitución). Los tribunales de lo civil juzgan los litigios de orden privado entre particulares; los penales deciden en los procedimientos penales que oponen el Estado al individuo que, por su infracción, haya perturbado el orden social.

206. Todos los tribunales judiciales obedecen a normas comunes de procedimiento:

- a) Por lo general, la sentencia será dictada por varias personas (norma de colegialidad).
- b) En la mayoría de los casos, un mismo asunto, civil o penal, podrá ser examinado sucesivamente en dos instancias de distinto grado (norma de la doble instancia). Se volverá a tratar de esta norma en los comentarios acerca del párrafo 5 del artículo 14 (párrafos 250 a 252 infra).
- c) Todas las decisiones adoptadas en última instancia podrán ser recurridas ante el Tribunal de Casación.

207. En materia penal, la independencia e imparcialidad del tribunal están garantizadas por la separación de las funciones de instrucción y de juicio. La función de juez es ejercida exclusivamente por las jurisdicciones penales de juicio (tribunal de policía, tribunal correccional, audiencia). La acusación del autor de la infracción corresponde al ministerio público, representado por el Fiscal de la República, el cual dirige la actividad de los funcionarios de policía judicial, encargados de efectuar las investigaciones penales. En algunos casos (procedimientos penales o encausamiento de un menor), se designa obligatoriamente un juez de instrucción. En los otros, es el Fiscal de la República quien aprecia si la índole de los hechos exige abrir una información judicial, que se confía a un juez de instrucción. En cualquier caso, toda persona puede constituirse parte civil ante el decano de los jueces de instrucción y obtener de ese modo que se abra una información.

1. La independencia de la magistratura

208. En el artículo 64 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 se proclama el principio de la independencia de la autoridad judicial, cuyo garante es el Presidente de la República con asistencia del Consejo Superior de la Magistratura.

209. En lo que respecta a los magistrados de los tribunales, esta independencia está garantizada por la norma de la inamovilidad, con arreglo a la cual no se puede cambiar de destino, ni siquiera ascendiéndolo, a un juez sin su consentimiento. Los magistrados miembros de la fiscalía actúan bajo la dirección y el control de sus jefes jerárquicos y bajo la autoridad del Ministro de Justicia. Ello no obstante, en las vistas, tienen plena libertad de expresión. Tanto los magistrados de los tribunales como los fiscales son nombrados por decreto del Presidente de la República.

210. Instituido por la Constitución, el Consejo Superior de la Magistratura interviene entre otros asuntos en el nombramiento de los magistrados, presentando una propuesta al Presidente de la República (respecto de los jueces del Tribunal de Casación, del Primer Presidente del Tribunal de Apelación o del Presidente del Tribunal de Primera Instancia), emitiendo un dictamen de conformidad (respecto de los demás magistrados de los tribunales) y un dictamen (respecto de los fiscales, salvo los fiscales generales).

211. En principio, y salvo excepciones, se nombra a los magistrados por un período indefinido, excepto el límite de edad fijado en los 65 años. Sin embargo, los consejeros refrendarios del Tribunal de Casación, que no tienen voz en las deliberaciones, son nombrados por un período de diez años irrenovable e improrrogable. Al final de este período se les destina a otros puestos, dentro de los límites de sus preferencias.

212. El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República; el Ministro de Justicia es su vicepresidente de derecho, y puede sustituir al Presidente de la República. El Consejo Superior de la Magistratura comprende dos tribunales colegiados, uno competente respecto de los magistrados de los tribunales y el otro respecto del ministerio público.

213. Unicamente el Ministro de Justicia posee la iniciativa de incoar diligencias disciplinarias. Por otra parte, de la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, en su redacción dimanante de la Ley constitucional N° 93-952, de 27 de julio de 1993, por la que se revisó la Constitución, se desprende que un solo órgano interviene en cuestiones disciplinarias, aunque conforme a dos composiciones distintas según se trate de un magistrado de tribunal o de un fiscal. El procedimiento, que es contradictorio, tiene lugar a puerta cerrada.

214. El tribunal colegiado del Consejo Superior de la Magistratura competente respecto de los magistrados de los tribunales actúa como consejo disciplinario de éstos y sus decisiones pueden ser recurridas ante el Consejo de Estado. El competente respecto de los fiscales emite un dictamen sobre las sanciones disciplinarias aplicables a éstos. La decisión, adoptada por el Ministro de Justicia, puede ser recurrida ante el Consejo de Estado.

215. En lo que respecta al nombramiento de los magistrados, el estatuto de la magistratura no ha dejado de prever que los candidatos al puesto de "auditeur de justice" (título que se da a los alumnos-magistrados que en principio se seleccionan por oposición y excepcionalmente por méritos) deben ser, entre otras cosas, "de conducta irreprochable".

2. La composición del jurado de los tribunales de lo criminal

216. Pueden desempeñar la función de jurado los ciudadanos de más de 23 años de edad que sepan leer y escribir francés, gocen de derechos políticos, civiles y familiares y no sufran ninguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en el Código de Procedimiento Penal (la condena a ciertas penas, el ejercicio de algunas funciones públicas, etc.).

217. El jurado de un tribunal de lo criminal se constituye por sorteos sucesivos:

- a) Cada año, los alcaldes de los municipios realizan públicamente un primer sorteo a partir de la lista electoral. Después de una verificación, se excluye a las personas designadas por sorteo que no reúnan las condiciones de aptitud legal.
- b) Una comisión formada principalmente de magistrados y responsables locales nombrados por elección, que establece la lista anual de los jurados así como una lista especial de jurados suplentes, efectúa un segundo sorteo en la sede de cada tribunal de lo criminal. Se vuelve a verificar la aptitud de cada jurado para ejercer su función.
- c) En el momento de la apertura de cada período de sesiones del tribunal de lo criminal, se efectúa un tercer sorteo en público, a fin de establecer la lista del período de sesiones y la lista especial de los jurados suplentes para el período de sesiones. Se efectúa asimismo una verificación de la aptitud legal de los jurados.
- d) Finalmente, se realiza un último sorteo antes de cada proceso a fin de elegir nueve jurados. El acusado y el ministerio público tienen la posibilidad de recusación.

3. Publicidad de la audiencia

218. Las audiencias de los tribunales que juzgan en materia penal a los mayores de edad son públicas y, naturalmente, accesibles a la familia del detenido o acusado. Sin embargo, la jurisdicción puede ordenar que los debates se celebren a puerta cerrada si considera que la publicidad constituye un peligro para el orden público o las buenas costumbres, decisión que se pronuncia siempre en audiencia pública (artículo 306 del Código de Procedimiento Penal). El presidente del tribunal también puede prohibir el acceso a la sala de audiencias a los menores o a algunos de ellos.

219. Las audiencias del tribunal de menores y de la sala de menores del tribunal de lo criminal se realizan sin público, con excepción, principalmente, de los parientes próximos. Las decisiones, en cambio, se pronuncian en audiencia pública. El artículo 14 de la decisión de 2 de febrero de 1945, relativa a los menores delincuentes, prohíbe publicar las actas de los debates de los tribunales de menores en libros, prensa, radio,

cine o de cualquier otro modo, así como todo texto o ilustración relativos a la identidad y la personalidad de los menores delincuentes. Por ello, el fallo dictado en audiencia pública sólo se podrá dar a conocer a condición de ocultar cuidadosamente el nombre del menor.

Párrafo 2

220. La presunción de inocencia es una de las bases del derecho penal francés. Constituye una garantía esencial para la persona. Este principio figura en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 -"Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable..."-, a la que afirma su adhesión la Constitución francesa. El inculpado deberá por tanto ser considerado inocente y tratado como tal, mientras no haya quedado probada su culpabilidad.

221. La Ley N° 93-2, de 4 de enero de 1993, se promulgó para aumentar las garantías al respecto. Para ello, incorporó al Código Civil un artículo 9-1, en el que se afirma el principio conforme al cual "todo el mundo tiene derecho a que se respete la presunción de inocencia" y se dispone un mecanismo jurisdiccional específico, al que puede recurrir cualquier persona que aún no haya sido juzgada pero haya sido presentada públicamente como culpable de los hechos objeto de la investigación. Esa persona puede acudir, incluso mediante recurso de urgencia, a un juez para que se ordene la inserción de un comunicado en la publicación de que se trate, a fin de poner fin a la violación de la presunción de inocencia, sin perjuicio de una posible acción complementaria de solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

222. De lo anterior se desprende una teoría de la prueba, que ampara los derechos del acusado. En primer término, la carga de la prueba incumbe al demandante, es decir, al ministerio público y, si procediere, a la parte civil. La acusación determinará tanto la existencia jurídica y material de la infracción como la participación del acusado en la misma. Luego, en la etapa de la instrucción, las pruebas tendrán que ser suficientes; en otras palabras, el juez de instrucción tendrá que descubrir y reunir no sólo las pruebas en contra del acusado, sino también las pruebas a favor de éste. Cuando la jurisdicción que decide estime que las pruebas son insuficientes, podrá ordenar un complemento de información.

223. Además, los medios de prueba sólo se admiten dentro de ciertos límites que se mencionarán al examinar el párrafo 3 (sec. 7, párrs. 242 a 244). Por último, el juez apreciará libremente el valor de las pruebas que se le presenten, basándose exclusivamente en su "convicción íntima". Si se considera que las pruebas son insuficientes y subsiste una duda, ésta beneficiará al acusado o detenido, que será absuelto plenamente o por falta de pruebas.

Párrafo 3

1. Información al acusado

224. Se ha explicado ya, en el comentario al artículo 9 relativo a la seguridad personal, cómo se informa a la persona acusada de una infracción penal acerca de la naturaleza y los motivos de la acusación formulada contra ella.

225. Además, en el Código de Procedimiento Penal se condena la práctica de la inculpación tardía, que consiste, por parte del juez de instrucción, en oír en calidad de testigos a personas que parecen ser autoras o cómplices de la infracción. A partir del momento en que haya indicios graves de culpabilidad contra una persona y que su audición como simple testigo pudiera privarla de las garantías de la defensa, el juez de instrucción no deberá oírla ya como testigo, sino exclusivamente como inculpada y mediante interrogatorio (artículo 105 del Código de Procedimiento Penal).

2. La preparación de la defensa

226. Durante la instrucción, con ocasión de la "primera comparecencia", el juez de instrucción verifica la identidad del inculpado y le da a conocer expresamente cada uno de los hechos que se le imputan. Cuando la persona inculpada ha solicitado la asistencia de un abogado y éste ha sido debidamente convocado, el juez de instrucción procede a interrogarla. En los demás casos, el juez de instrucción advierte al inculpado de su derecho a elegir un abogado o a pedir que le sea designado uno de oficio. El abogado puede consultar in situ los autos y comunicar libremente con la persona inculpada. El juez de instrucción advierte a continuación a la persona de que sólo podrá ser interrogada de inmediato previo acuerdo suyo, recogido en presencia de su abogado. Ahora bien, si la persona desea hacer declaraciones, el juez de instrucción las recogerá de inmediato.

227. Existe en cada tribunal una lista de abogados y pasantes de abogados. El abogado designado de oficio reglamentariamente no podrá rehusar sus servicios, salvo que tenga un motivo de excusa o un impedimento debidamente comprobado. El estatuto de los abogados prevé que "toda contravención de las leyes y reglamentos, toda infracción de las normas profesionales, toda falta de probidad, de honor o de delicadeza, incluso las relativas a actuaciones extraprofesionales" exponen al abogado que las cometa a sanciones disciplinarias, que pueden llegar incluso a la expulsión del Colegio de Abogados. El proceso disciplinario se lleva a cabo ante el Consejo del Colegio de Abogados de que sea miembro el interesado y en apelación ante el Tribunal de Apelación. Los conflictos relativos a los honorarios de los abogados se dirimen sucesivamente ante el Presidente del Colegio de Abogados, el Presidente del Tribunal de primera instancia y el Primer Presidente del Tribunal de Apelación.

228. Si se cometen irregularidades durante la instrucción, en particular si se ha infringido una norma fundamental, como los derechos de la defensa, podrán producirse sanciones de distintos tipos: disciplinarias, penales, por daños y perjuicios y de nulidad (las actuaciones así anuladas deberán retirarse de los autos).

3. El plazo procesal

229. En el Código de Procedimiento Penal se prevén diversos plazos, entre otros, en lo que respecta a la prisión preventiva, cuyo objeto es garantizar la rapidez de los procesos. Sin embargo, la acumulación de casos en los tribunales puede ser causa de lentitud. Por esta razón, la Ley de 10 de junio de 1983 instituyó nuevos procedimientos para sustituir el del "acceso directo", entre ellos el de "comparecencia inmediata", que permiten, en los casos sencillos, presentar sin retrasos a un sospechoso al tribunal, sin dejar de asegurar una protección estricta de los derechos de la defensa.

4. El derecho de defensa

230. El procedimiento del juicio oral es contradictorio, es decir que supone la presencia del procesado o del acusado. No obstante, si se le acusa de una infracción que pueda ser sancionada con una multa o una pena de prisión inferior a dos años, podrá pedir que se le juzgue sin estar presente, en cuyo caso lo representará su abogado (artículo 411 del Código de Procedimiento Penal). Pero ante los tribunales de lo criminal, es obligatoria la presencia del acusado para que pueda juzgarse el caso, salvo en el supuesto de rebeldía (artículos 627 y ss. del Código de procedimiento Penal).

231. El carácter contradictorio del procedimiento implica en segundo lugar que el procesado o acusado esté en condiciones de hacer valer libremente sus medios de defensa. Ya se ha explicado (párr. 226) que en el primer interrogatorio, el juez de instrucción explicará al procesado o acusado que habrá de organizar su defensa y, en particular, que podrá solicitar que se le designe un abogado de oficio.

232. El beneficio de pobreza, instituido por la Ley de 3 de enero de 1972 y modificada por la de 10 de julio de 1991, tiene por objeto que las personas naturales cuyos recursos sean insuficientes puedan hacer valer sus derechos ante la justicia. Pueden disfrutar del beneficio de pobreza las personas físicas de nacionalidad francesa, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, las personas de nacionalidad extranjera que residen habitual y regularmente en Francia, y los extranjeros, sin que se exija la condición de residente, si son menores (véase infra), testigos asistidos, inculcados, procesados, acusados, condenados o partes civiles.

233. El solicitante debe justificar que sus recursos mensuales son inferiores a 4.400 francos para obtener el beneficio de pobreza total, y a 6.600 francos para el beneficio de pobreza parcial (cantidades que se revalúan todos los años en el Presupuesto). Toda persona a la que se haya concedido el beneficio de pobreza lo conservará de pleno derecho en caso de que recurra.

234. El beneficio de pobreza se concede para asuntos sometidos a jurisdicción voluntaria o de lo contencioso, para querellas o defensa ante cualquier tribunal. El beneficiario tiene derecho a la asistencia de un abogado y a la de todos los funcionarios públicos o ministeriales cuya intervención requiera el procedimiento.

235. El dispositivo dimanante de la Ley de 10 de julio de 1991 establece, además, algunas condiciones más favorables a los menores:

- a) el beneficio de pobreza se concede sin necesidad de residir en el país a los menores extranjeros;
- b) la estimación por separado de los recursos, en caso de haber divergencia de intereses entre personas que viven en un mismo hogar.

236. Por otra parte, en cuanto a los asuntos correccionales, el decreto mencionado prevé la posibilidad de que los colegios de abogados concluyan con los tribunales de primera instancia protocolos, en virtud de los cuales, como contrapartida a compromisos en materia de objetivos, verificables mediante los correspondientes procedimientos de evaluación, se aumentan las retribuciones que el Estado concede a los colegios de abogados. Estas disposiciones se pueden aplicar en lo tocante a los menores.

237. La Ley de 8 de enero de 1993 que modificó el Código Civil instituyó el principio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del derecho de los menores a ser oídos en todo procedimiento que les concierna, acompañados, si fuese procedente, por un abogado o la persona que elijan (artículo 388-1 del Código Civil). Para asegurar la aplicación de esta disposición, el mismo texto incorporó a la Ley de 10 de julio de 1991 relativa al beneficio de pobreza un artículo 9-1 que dispone su aplicación, de pleno derecho, al menor y su abogado.

238. El nuevo artículo 388-2 del Código Civil insta una disposición protectora. Generaliza la posibilidad de que el magistrado designe un administrador ad hoc de un menor cuyos intereses estén en oposición con los de sus representantes legales. La nueva formulación amplía oportunamente el marco de intervención previsto por las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1989 relativa a la prevención de los malos tratos y permite al juez designar un administrador ad hoc en todo procedimiento de malos tratos sexuales si los intereses del menor y los de los titulares de la autoridad parental fuesen encontrados.

239. Un Decreto de 15 de febrero de 1995, relativo a los derechos de alegato y a la contribución equivalente, complementado por dos disposiciones, ha permitido mejorar la retribución de los abogados que intervienen en los diferentes procedimientos que afectan a menores. Así pues, en los últimos siete años se han alcanzado progresos importantes en lo que se refiere a la defensa de los menores.

5. Los testigos

240. El artículo 281 del Código de Procedimiento Penal no limita el número de personas que el acusado puede pedir que se citen como testigos ante el tribunal de lo criminal. En principio, la citación de testigos a petición del acusado se hará a su cargo; sin embargo, es costumbre, y por otra parte la ley lo prevé expresamente, que el ministerio público cite a los testigos indicados por el acusado y cuyas declaraciones puedan ser útiles para

descubrir la verdad. La ley dispone que el ministerio público comunique al acusado, por lo menos 24 horas antes de la vista, la lista de las personas que desee presentar como testigos. Igualmente, que el acusado comunique su propia lista al ministerio público en el mismo plazo.

6. Los intérpretes

241. En cada Tribunal de Apelación existe una lista de expertos en la que figura una lista de intérpretes. Una persona que no figure en la lista del Tribunal de Apelación podrá ser designada intérprete por un tribunal penal a condición de que tenga por lo menos 21 años de edad y de que preste juramento. Los emolumentos de los intérpretes entran en la categoría de las costas judiciales.

7. La confesión

242. La confesión podrá obtenerse en el transcurso de un interrogatorio, que en ningún caso podrá apartarse de los límites de la legalidad. Pero una persona inculpada puede no responder a las preguntas que se le formulen. Se sancionan las brutalidades o los actos atentatorios a la dignidad de la persona humana. Además, la jurisprudencia condena todo acto de un investigador de la policía que constituya un procedimiento desleal o capcioso.

243. La confesión de un sospechoso no entraña necesariamente su inculpación por el juez de instrucción ni su condena por una jurisdicción penal. Un sospechoso sólo podrá ser inculpado si, teniendo en cuenta el conjunto de elementos de que disponga el juez de instrucción, se han reunido contra él cargos suficientes. Por otra parte, se aplica el principio de la convicción íntima, por el que la confesión estará siempre sometida a la libre apreciación del tribunal que juzgue.

244. En cuanto a las escuchas telefónicas, los artículos 100 a 100-7 del Código de Procedimiento Penal -emanante de la Ley de 10 de julio de 1991- determina las condiciones en las que, en el curso de un procedimiento judicial, puede haber interceptaciones, grabaciones y transcripciones de correspondencias emitidas mediante telecomunicación. Sólo puede ordenarlas un juez de instrucción por una duración de cuatro meses renovable y por necesidades de la información, en materia penal o correccional si la pena aplicable es superior o igual a dos años de encarcelamiento.

Párrafo 4

245. En la legislación francesa se toma en cuenta la personalidad del delincuente para repartir las competencias entre los tribunales de derecho común y los especializados. Por ejemplo, los menores de 18 años en el momento de cometer la infracción serán juzgados por los tribunales especiales de menores, ya que la legislación de menores se basa en dos principios capitales: los jueces de menores son magistrados especializados y las decisiones que adoptan en el marco de procedimientos penales deben afirmar siempre la primacía de la acción educativa sobre la pena, la cual sólo se podrá imponer a título excepcional.

246. Durante la información, el juez de instrucción y el juez de menores dispondrán de medios especiales para evitar el encarcelamiento del menor asegurando no obstante su presentación: el juez podrá, por ejemplo, ordenar el ingreso del menor en un establecimiento con carácter temporal. Los menores de 13 años no pueden ser objeto de una sanción penal, sino sólo de medidas de protección, educación, vigilancia o asistencia. No obstante, el menor de 13 años culpable de una infracción que entre en una de las cuatro primeras categorías de faltas puede recibir una simple "amonestación". Cuando se trate de delitos cometidos por menores de 18 años, la instrucción preparatoria es obligatoria.

247. Los tribunales de menores que juzgan a los menores de 18 años inculcados de delitos y faltas de quinta categoría y a los menores de 16 años inculcados de crímenes, serán presididos por un juez de menores. El juez de menores es nombrado por decreto y en sus funciones le prestan asistencia dos asesores de más de 30 años de edad, de nacionalidad francesa y que se hayan distinguido por su interés por las cuestiones relativas a la infancia (artículo L 522-3, Código de la Organización Judicial).

248. El tribunal de lo criminal de menores es competente para juzgar los crímenes cometidos por menores de 16 a 18 años; lo preside un juez asesorado por dos jueces de menores del Tribunal de Apelación.

249. En estas dos instancias se establecen límites a la norma de la publicidad de los debates; sólo podrán asistir a las vistas los padres del menor, los miembros del Colegio de Abogados, los representantes de sociedades de protección de menores, los delegados de la libertad vigilada y de las instituciones que se ocupan de menores. Además, como ya se indicó, está prohibido publicar informaciones acerca de las causas que afecten a menores.

Párrafo 5

250. Como ya se ha dicho (párr. 206), en derecho francés se suele aplicar la norma de las dos instancias. Así, por ejemplo, toda persona declarada culpable por un tribunal de policía o un tribunal correccional, podrá apelar de la sentencia ante una segunda instancia, la sala de apelaciones en lo correccional. Se podrá apelar de una decisión del tribunal de policía, del juez de menores o del tribunal de menores, relativa a un menor de 18 años, ante la sala especial del Tribunal de Apelación.

251. La apelación suspende la ejecución de una condena penal. Sin embargo, cuando se trate de un acusado que ha comparecido detenido ante el tribunal, seguirá encarcelado a pesar de la apelación si el tribunal en su fallo ha ordenado expresamente que se mantenga la detención. Por último, toda decisión adoptada en última instancia podrá recurrirse ante el Tribunal de Casación, que decidirá si es conforme a derecho sin reiniciar el procedimiento.

252. A este respecto, Francia ha hecho una declaración interpretativa en virtud de la cual la ley podrá introducir ciertas excepciones limitativas al principio general enunciado en este artículo. Tal es el caso de las

infracciones que se juzgan en primera y última instancia en el tribunal de policía. Tal es también actualmente el caso tratándose de crímenes, aunque las decisiones de última instancia de las audiencias pueden ser objeto de un recurso ante el Tribunal de Casación.

Párrafo 6

253. Una jurisdicción penal no puede revocar el fallo que haya dictado (excepto si se trata de un fallo pronunciado en rebeldía que el condenado haya recusado).

254. Se podrá solicitar la revisión de un proceso penal o correccional en distintos casos, enumerados en el artículo 622 del Código de Procedimiento Penal:

- a) en caso de condena por homicidio: demostración de la existencia de la supuesta víctima;
- b) en caso de decisiones contradictorias;
- c) en caso de falso testimonio;
- d) en términos generales, en caso de revelación de un hecho nuevo que pueda hacer surgir dudas acerca de la culpabilidad del condenado.

Las solicitudes de revisión son examinadas por el Tribunal de Casación.

255. El reconocimiento de un error judicial acarrea la anulación de la condena penal y puede ir acompañado de la atribución de una indemnización financiera abonada por el Estado y de la publicación de la decisión o del fallo de revisión. El Estado tiene la posibilidad de volverse contra la parte civil, el denunciante o el testigo falso, por culpa de los cuales se hubiere pronunciado la condena (artículo 626 del Código de Procedimiento Penal, modificado por las leyes de 23 de junio de 1989 y de 4 de enero de 1993).

256. En cambio, cuando se conceda el indulto, no se cumplirá la pena, pero la infracción y la condena subsistirán.

Párrafo 7

257. No cabe recurso alguno contra una sentencia firme. En caso de condena, el proceso no podrá reabrirse y la persona objeto de la condena no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo hecho. El acusado que haya sido absuelto tampoco podrá ser nuevamente inculcado ni juzgado por los mismos hechos, ni siquiera bajo una calificación distinta. Se trata de una norma de orden público que puede oponerse en todos los casos.

Reserva acerca del artículo 14

258. Según se ha expuesto en el comentario al artículo 9 (véase el párrafo 137), Francia formuló una reserva con arreglo a la cual ese artículo no podrá oponerse a la aplicación de las normas relativas al régimen disciplinario en el ejército.

Artículo 15

259. En el artículo 4 del Código Penal se enuncia el principio de no retroactividad de la ley penal, el mal entraña dos consecuencias:

- a) La aplicación de la ley anterior cuando la posterior sea más severa. Por ejemplo, si una ley nueva crea una figura de delito, se considerará que es más severa, y nadie será condenado por un acto calificado como delictivo en virtud de la nueva ley cuando tal acto hubiere sido cometido antes de la entrada en vigor de ésta. Sin embargo, se aplicará la ley penal posterior, cuando se trate de una ley interpretativa o que modifique los efectos de una condena penal.
- b) La aplicación inmediata de la ley posterior cuando sea menos severa que la ley anterior.

260. Francia ha modificado radicalmente su dispositivo legislativo en materia de derecho penal y procedimiento penal. Mediante cuatro leyes del 22 de julio de 1992, una ley de 16 de diciembre de 1992 y una ley de 19 de julio de 1993, se abolió el antiguo Código Penal de 1810 y se instituyó un nuevo Código, cuyas disposiciones son aplicables a partir del 1º de marzo de 1994. Las leyes de 4 de enero y 24 de agosto de 1993 han reformado de forma sustancial el procedimiento penal, esforzándose en particular por alcanzar un nuevo equilibrio entre la acusación y la defensa gracias a una mayor igualdad. Para facilitar la transición de un código al otro, el Ministerio de Justicia distribuyó a los magistrados un cuadro de correspondencias que permite determinar, respecto de cada figura delictiva, si los nuevos artículos instauran disposiciones menos o más severas que las de los textos anteriores.

Artículo 16

261. El Código Civil reconoce a todos los franceses el disfrute de los derechos cívicos (art. 3). Los derechos civiles sólo se perderán al perder la nacionalidad francesa o en caso de condena penal grave, por aplicación del artículo 42 del Código Penal. La Ley de 31 de mayo de 1854 suprimió la muerte civil: ninguna condena penal podrá tener tal consecuencia extrema.

Artículo 17

Párrafo 1

262. Varios textos legislativos garantizan los derechos a que este artículo se refiere.

1. La protección de la vida privada

263. En la Ley N° 70-643, de 17 de julio de 1970, destinada a reforzar la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos, el legislador instituyó, en la parte titulada "Protección de la vida privada", un mecanismo de protección civil y penal de la intimidad de la vida privada, que comprende también el derecho a que se respete la vida familiar. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por un juez civil (artículo 9 del Código Civil), que podrá conceder reparaciones a las víctimas y prescribir las medidas que considere oportunas, como el depósito judicial, el embargo, etc., adecuadas para impedir que se vulnere la intimidad de la vida privada o para poner término a los agravios contra la intimidad de la vida privada. En caso de urgencia, tales medidas podrán ser ordenadas por el juez de los recursos de urgencia.

264. Por otra parte, como ya se ha expuesto, el artículo 9-1 del Código Civil dimanante de la Ley de 4 de enero de 1993 permite a toda persona que haya sido presentada públicamente, antes de ser condenada, como culpable de hechos objeto de una investigación o una instrucción judicial, solicitar al juez de los recursos de urgencia que ordene la difusión de un comunicado para hacer cesar la violación de la presunción de inocencia que aquélla haya padecido.

265. La ley sanciona penalmente las infracciones que pueden consistir, por una parte, en la recogida o la grabación de palabras o de la imagen de una persona en un lugar privado sin su consentimiento y, por otra parte, en la conservación, la utilización o la difusión de los documentos así realizados (artículos 226-1 y 226-2 del nuevo Código Penal). Esos mismos textos disponen una reglamentación de todas las categorías de aparatos o materiales que permitan la publicación de grabaciones, documentos o montajes que violen la vida privada.

266. Además de instaurar un dispositivo penal que permite reprimir la fabricación y la utilización ilícitas de aparatos concebidos para interceptar comunicaciones telefónicas, la Ley N° 91-646 de 10 de julio de 1991 precisa las condiciones en las que la autoridad pública pueda interceptar una comunicación telefónica y dispone medidas de control extremadamente rigurosas. Aparte de las interceptaciones ordenadas por la autoridad judicial, se pueden ordenar, con carácter excepcional, interceptaciones "de seguridad" por decisión escrita y motivada del Primer Ministro o de una de las dos personas especialmente delegadas por él, para obtener informaciones relativas a la seguridad nacional, la salvaguardia de los elementos esenciales del potencial científico y económico de Francia o la evitación del terrorismo, la criminalidad o la delincuencia.

267. Las interceptaciones efectuadas conforme a ese régimen son fiscalizadas por una Comisión Nacional de Control, la cual es una autoridad administrativa independiente. Se le debe comunicar toda decisión de interceptación adoptada por el Primer Ministro o sus delegados. Si la Comisión considera que se ha autorizado una interceptación de seguridad pasando por alto las disposiciones

de la ley, dirige al Primer Ministro una recomendación para que se ponga fin a ella. El Primer Ministro informa sin demora a la Comisión de la aplicación dada a sus recomendaciones. La Comisión puede proceder asimismo a controlar toda interceptación de seguridad por iniciativa propia o previa reclamación de cualquier persona que tenga un interés directo y personal en ello. La Comisión entrega cada año al Primer Ministro un informe sobre las condiciones del ejercicio y los resultados de su actividad, informe que se hace público. Por último, hace llegar en cualquier momento al Primer Ministro las observaciones que considera útiles.

268. Por otra parte, la Ley N° 95-73 de 21 de enero de 1995, sobre orientación y programación de la seguridad, ha instaurado un dispositivo que permite a toda persona interesada dirigirse al responsable de un sistema de vigilancia por vídeo, que debe ser señalado claramente al público, a fin de obtener acceso a las grabaciones que le conciernan o verificar su destrucción legalmente prevista en el plazo de un mes como máximo.

2. La libertad de domicilio

269. La libertad de domicilio implica la libertad de elegir, cambiar y utilizar el domicilio. Esta norma se aplica tanto al lugar de residencia principal de una persona como al lugar en que reside efectivamente, aunque lo habite de modo provisional. La protección de la ley entraña en primer término la prohibición de entrar en un domicilio sin el consentimiento de la persona que lo ocupa. La intrusión de un particular se sanciona como delito de violación de domicilio (artículo 226-4 del nuevo Código Penal). Por lo demás, el artículo 432-8 del Código Penal protege también la libertad de domicilio contra los posibles abusos de la autoridad pública; se reglamentan con todo rigor los registros domiciliarios y las incautaciones. En segundo lugar, el domicilio podrá utilizarse libremente, siempre que se respeten los reglamentos de higiene y urbanismo y que tal utilización no perturbe el orden, la seguridad ni la tranquilidad públicos.

3. La libertad de correspondencia

270. La libertad de correspondencia se deduce del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Con arreglo a la Ley de 1970, el contenido de una carta sólo deberá ser conocido por su destinatario. Además, en el artículo L 41 del Código de Correos y Telecomunicaciones, se define el principio de inviolabilidad de la correspondencia. Se prevén sanciones penales por violación de esta libertad, ya se trate de una violación cometida por un funcionario público (artículo 432-9 del nuevo Código Penal) o por un particular (artículo 226-15 del nuevo Código Penal).

271. No obstante, el juez de instrucción podrá ordenar la incautación de la correspondencia cuando, durante la instrucción de un proceso, tal medida se considere útil para descubrir la verdad. Del mismo modo, la correspondencia de los presos, salvo la que intercambien con sus abogados, estará sometida a la fiscalización del director del establecimiento penitenciario. Por último, el estado de guerra autoriza el restablecimiento de la censura en interés de la defensa nacional.

4. La utilización de los ficheros informatizados

272. La protección de la ley se ha extendido además a otros ámbitos nuevos que pueden encerrar graves riesgos de ataques contra la vida privada: se trata de la utilización, por los servicios administrativos y los grandes organismos privados, de ficheros individuales informatizados y de los riesgos que la posibilidad de interconectar tales ficheros podría hacer correr a las libertades personales.

273. En la Ley de 6 de enero de 1978, se asigna a la informática una esfera precisa: "el servicio de cada ciudadano". Se refiere esencialmente a los ficheros automatizados que contengan informaciones personales, cuya creación deberá, según su origen, someterse al dictamen de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, o declararse simplemente a ella.

274. Se prohíbe por esa ley el acopio de informaciones relativas a los orígenes étnicos, las opiniones políticas, religiosas o filosóficas y la afiliación sindical. En cuanto a la utilización de tales ficheros, la ley prohíbe igualmente que se basen en datos informatizados las decisiones de justicia que impliquen la apreciación de un comportamiento humano. Por último, la ley prevé una garantía: los interesados tendrán derecho a conocer y a desmentir todas las informaciones personales que les conciernan. Por otra parte, la comisión dispone de un poder general de investigación: recibe las quejas, procede a la instrucción y, si procede, transmite el caso al ministerio público (véase el documento básico HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1, párrs. 114 y 115).

275. La Ley de 1º de julio de 1994 complementó el dispositivo de la Ley de 6 de enero de 1978, insertando en ella disposiciones relativas al tratamiento automatizado de datos personales cuyo objeto sea efectuar investigaciones de salud. Entre otras cosas, instituye un comité consultivo sobre el tratamiento de la información relativa a investigaciones en el terreno de la salud, encargado de dictaminar a propósito de todas las solicitudes de puesta en práctica de un tratamiento de datos.

5. La protección de los menores

276. Los menores están protegidos por una serie de textos particulares. La difusión de los elementos de la vida privada de un menor (mediante fotografía, película o datos) está subordinada a la autorización por escrito de los titulares del ejercicio de la autoridad parental, a los cuales corresponde por ley la misión de proteger al menor (artículo 371-2 del Código Civil) y representarle en todos los actos de la vida civil (artículo 389-3 del Código Civil). El nuevo Código Penal (art. 227-23) sanciona el hecho de fijar, grabar o transmitir la imagen de un menor si esa imagen es de carácter pornográfico.

277. El artículo 39 bis de la Ley de 29 de julio de 1881, relativa a la libertad de prensa, considera infracción en interés de los menores y prohíbe la publicación de todo texto o toda ilustración acerca de la identidad y la personalidad de los menores de 18 años que hayan abandonado a sus padres,

a su tutor, o a la persona o la institución encargada de su custodia o a la que hubieran sido confiados, salvo si la publicación se hubiese hecho previa solicitud por escrito de las personas encargadas del menor.

Párrafo 2

278. Hemos expuesto ya en la sección anterior las disposiciones legislativas relativas a los agravios contra la vida privada: tales disposiciones de protección se aplicarán a todas las personas sin discriminación alguna.

Artículo 18

Párrafo 1

1. La libertad de pensamiento

279. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ha sido reafirmado constantemente en los textos fundamentales de la República desde 1789:

- a) Declaración de 1789, artículo 10: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público"; artículo 11: "La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre".
- b) En la esfera laboral, el preámbulo de la Constitución de 1946 consagra la libertad de pensamiento: "Nadie podrá ser perjudicado en su trabajo o en su empleo por sus opiniones o sus creencias". El artículo 6 de la Ley N° 83-634 de 13 de julio de 1983, relativa a los derechos y las obligaciones de los funcionarios, dispone que no se podrá hacer diferencia alguna entre los funcionarios en razón de sus opiniones sindicales, filosóficas o religiosas.

280. El Estado francés respeta, garantiza y estimula la libre acción del pensamiento:

- a) la Ley de 6 de enero de 1978 prohíbe incluir en ficheros cualquier información relativa a las opiniones religiosas, políticas, filosóficas o sindicales (véase supra el comentario al artículo 17);
- b) la Ley N° 72-546 de 1° de julio de 1972, relativa a la lucha contra el racismo, forma parte de la reglamentación que protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (véase supra el comentario al artículo 2).

2. La libertad religiosa

281. El principio de la libertad religiosa se afirma en el artículo 2 de la Constitución de 4 de octubre de 1958: "Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias".

282. La Ley de 9 de diciembre de 1905 relativa a la separación entre las Iglesias y el Estado dispone que "la República asegura la libertad de conciencia. Garantiza el libre ejercicio de los cultos, sin más restricciones que las dictadas en interés del orden público". Según el artículo 2 de esa ley, "la República no reconoce, retribuye ni subvenciona ningún culto". Ahora bien, en el presupuesto del Estado, de los departamentos y de los municipios se pueden inscribir todos los gastos relativos a los servicios de capellanía que tengan por objeto asegurar el libre ejercicio de los cultos en los establecimientos públicos, por ejemplo, los centros de enseñanza secundaria, los centros de enseñanza técnica, las escuelas, los hospicios, los asilos y las prisiones.

Párrafo 2

283. La reglamentación en vigor persigue precisamente la finalidad de permitir a cada individuo escoger sus creencias o su religión con toda libertad. La ley vela por que en todas las esferas de su vida privada y social el individuo se vea libre de toda presión o toda discriminación que se funde en sus creencias o en su religión.

284. De conformidad con los principios indicados en el comentario al párrafo 1, en la Ley N° 83-634, de 13 de julio de 1983, sobre los derechos y las obligaciones de los funcionarios, se prohíbe que en los expedientes de los funcionarios y en todo documento administrativo se mencionen las opiniones o las actividades políticas, sindicales, religiosas o filosóficas de los interesados.

Párrafo 3

285. El ejercicio público de los cultos está garantizado por el artículo 1 de la Ley de 9 de diciembre de 1905, complementada por la Ley de 28 de marzo de 1907. Puede llevarse a cabo tanto por medio de asociaciones de culto como mediante reuniones celebradas a iniciativa personal. Los cultos se organizan libremente y las autoridades públicas sólo pueden limitarse a constatar las reglas internas de que se dotan, sin poder impugnarlas ni modificarlas. Si se produjesen diferencias entre representantes de un mismo culto, las autoridades reconocerán únicamente a aquel que esté de acuerdo con la jerarquía que lo hubiere designado. Las únicas restricciones -ni generales ni absolutas- que se pueden imponer al libre ejercicio de los cultos deberán basarse únicamente, conforme a la jurisprudencia, en las necesidades del mantenimiento del orden público, el funcionamiento normal de los servicios públicos o la preservación de la libertad de conciencia ajena.

286. Los tres departamentos de Bajo Rin, Alto Rin y Mosela constituyen un caso especial, pues en ellos el régimen de cultos vigente es el que existía antes de la promulgación de la Ley de 9 de diciembre de 1905 sobre la separación entre las Iglesias y el Estado; dicho régimen distingue entre cultos reconocidos y cultos no reconocidos:

- a) Los cultos reconocidos. Son cuatro: el culto católico, los dos cultos protestantes (Iglesia luterana de la Confesión de Augsburgo e Iglesia reformada) y el culto israelita. Constituyen servicios públicos, y el Estado remunera a sus ministros.

- b) Los cultos no reconocidos. Son asimismo cuatro: el culto musulmán, el culto ortodoxo, el culto de las Iglesias protestantes independientes no afiliadas a la Confesión de Augsburgo ni a la Iglesia reformada y el culto de diversas sectas.

287. Teóricamente se necesita autorización para ejercer esos cultos, como se dispone en el Decreto del 18 de marzo de 1859; no obstante, ese texto no se ha aplicado nunca. Los fieles de esos cultos se organizan en asociaciones que adquieren personalidad moral y capacidad jurídica mediante su inscripción en la secretaría del tribunal de primera instancia de la localidad en que tengan su sede.

288. En el artículo 61 del Código Civil local se establece que la autoridad administrativa puede oponerse a la inscripción de una asociación que persigue fines religiosos (o fines políticos o sociopolíticos). No obstante, a raíz de un fallo del tribunal administrativo de Estrasburgo de 13 de marzo de 1979, confirmado en apelación por el Consejo de Estado que resolvió el punto litigioso mediante decisión de 4 de julio de 1980, la autoridad administrativa ya no puede oponerse a la inscripción de una asociación, y especialmente de una asociación religiosa, "por motivos ajenos a las necesidades del orden público".

289. En consecuencia, el libre ejercicio de los cultos no reconocidos en los tres departamentos de Bajo Rin, Alto Rin y Mosela no tiene otras restricciones que "las dictadas por las necesidades del orden público", y en realidad está garantizado de la misma manera que el de los demás cultos en el marco del régimen general de separación entre el Estado y las Iglesias.

La objeción de conciencia

290. La Ley de 27 de junio de 1983 que modificó el Código del Servicio Nacional reorganizó además el régimen de la objeción de conciencia. La finalidad de dicho texto es suprimir el control de la motivación de los interesados y facilitar los trámites de petición. El servicio de los objetores es reconocido como una de las formas del servicio nacional, lo que confiere más derechos, especialmente en lo relativo a la función pública. Pueden elegir entre el servicio militar en una unidad no armada y un trabajo de interés general en una agrupación civil.

291. Hay además disposiciones especiales, parcialmente retroactivas, que permiten beneficiarse de la reforma a los jóvenes que se encontraban en situación irregular antes de la entrada en vigor de la ley. Por último, en el marco de las disposiciones de la Ley de 9 de enero de 1992, que modificaron el Código del Servicio Nacional, el legislador flexibilizó los plazos para la presentación de solicitudes, a fin de que éstas sean admisibles hasta el día 15 del mes anterior a la fecha de incorporación al ejército.

Párrafo 4

292. El principio de la libertad de enseñanza posee valor constitucional. Aunque no figura en la Declaración de 1789 ni en el preámbulo de la Constitución de 1946, este último texto eleva en efecto al nivel constitucional los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, entre los que figura la libertad de enseñanza (Consejo Constitucional, 23 de noviembre de 1977 - decisión N° 77-87).

Artículo 19

Párrafo 2

293. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, reconoce en su artículo 11 el derecho a la libre comunicación de las opiniones y de los pareceres. Por lo que se refiere a la prensa, el marco jurídico ha sido definido en lo esencial por la Ley de 29 de julio de 1881, modificada en varias ocasiones. La legislación francesa gira en torno a dos nociones fundamentales:

- a) la afirmación del principio de la libertad de prensa, que acarrea la exclusión de las distintas técnicas del régimen preventivo, como la autorización previa, la censura y el aval;
- b) la instauración de un régimen represivo que precisa los delitos de prensa, pero rechaza la existencia de todo delito de opinión.

294. La Ley N° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, consagra con carácter liminar el principio conforme al cual la comunicación audiovisual es libre (art. 1) e instituye una autoridad administrativa independiente encargada de garantizar el ejercicio de esa libertad. Una de las misiones esenciales de ese organismo consiste en preservar el pluralismo de los medios de comunicación, en la atribución de las frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión o en la concesión de los servicios distribuidos por cable. El Consejo Constitucional ha declarado, por lo demás, objetivo de valor constitucional el pluralismo de las corrientes de pensamiento y de expresión.

Párrafo 3

295. Las excepciones al principio de la libertad de expresión están reguladas por la ley y se justifican por la protección de los derechos de la persona y la salvaguardia de los intereses generales.

1. El respeto de los derechos o de la reputación ajenos

296. El derecho al respeto de la vida privada está consagrado en el Código Civil. Las violaciones de ese derecho pueden ser reparadas por las jurisdicciones civiles y, por lo demás, son un delito que reprime el Código Penal.

297. El derecho al respeto de la presunción de inocencia, consagrado por el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, ha sido reforzado mediante distintas disposiciones de la Ley de 4 de enero de 1993, con objeto de que las personas estén mejor protegidas frente a los ataques efectuados contra ese derecho por los medios de comunicación.

298. Toda persona natural o moral disfruta del derecho de respuesta frente a la prensa escrita periódica (Ley de 29 de julio de 1881, modificada, sobre la libertad de prensa) y los servicios de comunicación audiovisual (Ley de 29 de julio de 1982 modificada; Decreto del 6 de abril de 1987). Este derecho obliga a los directores de las publicaciones de que se trate a publicar la respuesta, so pena de sanciones penales.

299. Las personas víctimas de imputaciones que puedan atacar su honor o su reputación por su origen o su pertenencia o no pertenencia a una etnia, una nación, una raza o una religión determinadas, pueden autorizar a una asociación de lucha contra el racismo a ejercer su derecho de respuesta en la prensa escrita y audiovisual (Ley de 13 de julio de 1990 para la represión de todos los actos racistas, antisemitas o xenófobos).

300. El insulto a determinadas categorías de personas encargadas de una función pública es un delito de derecho común que el Código Penal sanciona.

301. La Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa tipifica delitos específicos para proteger la reputación de las personas naturales o morales. Esa ley considera delito la infamación y la injuria de personas en vida, así como de la memoria de los muertos. Sanciona con penas más severas las difamaciones e injurias hacia los cuerpos constituidos, como las administraciones públicas, los miembros del Parlamento, los Ministros y los agentes públicos. Asimismo reprime la ofensa al Presidente de la República y a los Jefes de Estado y de Gobierno extranjeros o a sus representantes diplomáticos.

2. La salvaguardia de la seguridad nacional, del orden público, de la salud y de la moralidad públicas

302. La Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa permite al Ministro del Interior prohibir la circulación, la distribución y la venta en el territorio francés de las publicaciones extranjeras o de procedencia extranjera que puedan turbar el orden público interno.

303. Por otra parte, una ley de 16 de julio de 1949, relativa a las publicaciones destinadas a la juventud, modificada por la Ley N° 87-1157 de 31 de diciembre de 1987, habilita al Ministro del Interior a adoptar medidas que restrinjan la comercialización de las publicaciones francesas de todo tipo que pudieren constituir un peligro para la juventud por su carácter licencioso o pornográfico, o por la importancia atribuida al crimen, la violencia, la discriminación o el odio racial, la incitación al uso y el tráfico de estupefacientes. Se puede prohibir la venta a los menores, la exposición a la vista del público y toda forma de publicidad de estas publicaciones.

304. La Ley de 29 de julio de 1881 reprime la incitación directa a cometer uno de los crímenes y delitos que atenten contra los intereses fundamentales de la nación a que se refiere el Código Penal (traición, espionaje, otros ataques contra las instituciones de la República o la integridad del territorio nacional). La misma ley incrimina el hecho de provocar directamente actos de terrorismo contemplados en el Código Penal o hacer apología de esos actos.

305. Por otra parte, la Ley de 29 de julio de 1881 reprime la incitación directa, aunque no vaya seguida de efectos, a cometer una de las siguientes infracciones:

- a) los atentados directos contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad de la persona y las agresiones sexuales, que define el Código Penal;
- b) los robos, las extorsiones y las destrucciones, las degradaciones y los deterioros voluntarios que sean peligrosos para las personas, conforme los define el Código Penal.

Es punible la apología de estos mismos crímenes.

306. El Código de Salud Pública tipifica como delito el hecho de incitar al consumo o el tráfico de estupefacientes, aunque esa incitación no haya tenido efecto, o de exponer esas infracciones bajo un aspecto favorable.

307. Desde la Ley Nº 87-1133 de 31 de diciembre de 1987, el Código Penal reprime el hecho de incitar al suicidio a otra persona, si la incitación ha ido seguida de suicidio o de un intento de suicidio.

308. La Ley de 13 de julio de 1990, tendente a reprimir todos los actos racistas, creó en la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa un nuevo delito: el hecho de negar la existencia de crímenes contra la humanidad definidos por el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945.

Artículo 20

Párrafo 1

309. La legislación francesa no reprime la propaganda en favor de la guerra en cuanto tal. Así, Francia ha hecho una declaración interpretativa del texto de este artículo: el término "guerra", que figura en el párrafo 1 del artículo 20, debe entenderse en el sentido de guerra contraria al derecho internacional; Francia considera en todo caso que la legislación francesa en esta esfera es adecuada.

310. Francia estima que la legítima defensa es, y sigue siendo, un derecho y un deber de los Estados, consagrado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Aún más, la participación en posibles acciones militares decididas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede llegar

a ser un deber que incumba a Francia en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas. Está, pues, convencida de que los autores del Pacto no han querido poner en tela de juicio ese derecho y ese deber y prohibir toda acción de información en favor de la defensa.

311. Por lo demás, la legislación francesa, que reprime la apología de los crímenes de guerra, corresponde a las intenciones del artículo 20.

Párrafo 2

312. La Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa ha configurado como delitos las incitaciones a cometer determinados crímenes o delitos. Sin embargo, la incitación a cometer crímenes y delitos sólo puede ser castigada cuando ha ido seguida de efecto, es decir, si el crimen propugnado por el autor se ha cometido efectivamente, y si aparece una relación directa entre ambos. Como excepción a esta regla, la incitación es punible, aunque no vaya seguida de efectos, en los casos de violación, homicidio, saqueo, incendio, robo, extorsión, destrucción voluntaria peligrosa para las personas, crímenes y delitos que atenten contra los intereses fundamentales de la nación.

313. La Ley de 1881 sanciona igualmente la apología de cierto número de crímenes graves: homicidio, saqueo, incendio, violación y, desde 1951, crímenes de guerra o de colaboración con el enemigo. La represión de la incitación a los crímenes y delitos resulta agravada cuando se hace "con una finalidad de propaganda anarquista" (Ley de 28 de julio de 1894).

314. La incitación a la discriminación, al odio o a la violencia raciales es delito desde la Ley de 1º de julio de 1972, que modificó la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa. La Ley de 1º de julio de 1972 reprime, por otra parte, la difamación y la injuria racial.

315. Conforme a la Ley de 6 de diciembre de 1993, relativa a la seguridad de las manifestaciones deportivas, es delito la introducción, el porte o la exhibición en un recinto deportivo, durante el desarrollo o la retransmisión en público de una manifestación deportiva, de insignias, signos o símbolos que recuerden una ideología racista o xenófoba.

316. Por otra parte, la incitación a actos de terrorismo y su apología están sancionadas con una pena de cinco años de encarcelamiento y 300.000 francos de multa conforme a la Ley de 9 de septiembre de 1986, que tipifica como acto de terrorismo el cometido en relación con una empresa individual o colectiva cuya finalidad sea perturbar gravemente el orden público por intimidación o terror.

317. Desde la Ley N° 87-1157 de 31 de diciembre de 1987 que modificó la Ley de 29 de julio de 1881, es punible la apología de los crímenes contra la humanidad. En virtud del Decreto de 18 de marzo de 1988, el Código Penal tipifica como delito el porte o la exhibición en público de un uniforme, una insignia o un emblema que recuerden los de los responsables de crímenes contra la humanidad. No se comete, empero, infracción si esos objetos son llevados o exhibidos para realizar una película, un espectáculo o una exposición que comporten una evocación histórica.

318. La Ley de 13 de julio de 1990 insertó en la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa un artículo 24 bis, en virtud del cual se sanciona con un año de encarcelamiento y 300.000 francos de multa a quienes hubieren puesto en duda la existencia de crímenes contra la humanidad definidos por el artículo 6 del estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Se trata de sancionar penalmente a los autores de tesis denominadas revisionistas que niegan el exterminio del pueblo judío y la existencia de las cámaras de gas.

319. Por último, desde el 1º de marzo de 1994, el artículo que reprime los crímenes contra la humanidad y en particular el genocidio figura en el nuevo Código Penal, siendo así que anteriormente ese delito era objeto de una tipificación específica en la Ley Nº 64-326 de 26 de diciembre de 1964, por la que se constata la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Artículo 21

320. El estatuto de la libertad de reunión fue establecido por la Ley de 30 de junio de 1881. En la legislación francesa, la reunión se distingue de la formación de grupos (por su carácter intencional y organizado), de la manifestación (por no celebrarse en la vía pública) y de la asociación (por su carácter pasajero). Las reuniones privadas son absolutamente libres; no están sujetas a ninguna formalidad especial. Las reuniones públicas, es decir, abiertas a todo el mundo, son libres en principio, y tampoco están sujetas a ninguna formalidad administrativa.

321. La Ley de 1881 somete las reuniones públicas a una reglamentación muy sucinta. Los organizadores deben constituir una Mesa encargada de velar por el mantenimiento del orden; ésta asume la responsabilidad de la reunión. Un funcionario administrativo o judicial puede asistir a la reunión y pronunciar su disolución, a petición de la Mesa o por iniciativa propia, si se producen actos de violencia o desórdenes incompatibles con la continuación de la reunión. Está prohibido "todo discurso contrario al orden público y a las buenas costumbres o que contenga una incitación a un acto calificado de crimen o delito". En caso de infracción, la Mesa incurre en responsabilidad penal.

322. Los alcaldes y los prefectos están facultados para prohibir las reuniones públicas cuando es imposible conciliar el respeto de la libertad con el mantenimiento del orden, habida cuenta, entre otros factores, de la importancia de las fuerzas de policía con relación a la gravedad de los disturbios previsibles (normas establecidas en el Decreto "Benjamin" del Consejo de Estado de 13 de mayo de 1933). El juez competente para conocer de los casos de abuso de poder verifica la existencia de la materialidad de los hechos y se cerciora de que la medida de prohibición es proporcionada a la gravedad del riesgo corrido por el orden público. Pueden prohibirse las reuniones privadas si presentan un peligro de una gravedad excepcional para el orden público, pero esa situación sólo se presenta muy raramente.

323. Francia ha hecho una declaración en la que precisa que el artículo 21 se aplicará conforme al artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que no prohíbe imponer restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 22

Párrafo 1

1. La libertad de asociación

324. La libertad de asociación fue consagrada por la Ley del 1º de julio de 1901. El carácter constitucional de esta libertad fue reconocido por una decisión del Consejo Constitucional de 16 de julio de 1971: forma parte de los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y solemnemente reafirmados en el preámbulo de la Constitución.

325. La libertad de fundar una asociación es absoluta. Se distinguen tres categorías de asociaciones: las asociaciones no declaradas, las declaradas y las reconocidas de utilidad pública. Estas dos últimas categorías poseen personalidad jurídica y en el momento de ser creadas se debe depositar una declaración de asociación. Esta declaración no confiere a la autoridad que la recibe ningún poder de control. Se reconoce la utilidad pública de una asociación mediante decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. La libertad sindical

326. La libertad sindical fue elevada a nivel constitucional en el preámbulo de la Constitución de 1946: "Todo individuo podrá defender sus derechos y sus intereses mediante la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección". La libertad sindical está regida por la Ley de 21 de marzo de 1884. La creación de un sindicato es libre, pero sólo se le puede asignar la finalidad de defender intereses profesionales: por lo tanto, sólo se podrá crear en el seno de una profesión y no podrá agrupar más que a personas dedicadas a esa actividad profesional. Se deberán depositar ante la alcaldía los estatutos y los nombres de los dirigentes.

327. Todo asalariado tiene libertad de adherirse o no al sindicato de su elección y de retirarse de él cuando quiera. La Ley de 27 de abril de 1956 prohíbe al empleador que tenga en cuenta la pertenencia sindical para la contratación.

328. La Ley de 27 de diciembre de 1968 reconoció la existencia de las secciones sindicales de empresa en todas las empresas que emplean a más de 50 asalariados. Debe señalarse, por otra parte, la existencia de la Ley de 9 de julio de 1992, en virtud de la cual los descargadores de muelles, que hasta entonces dependían únicamente de las oficinas centrales de la mano de obra (trabajadores intermitentes), pasaron a formar parte de las empresas de manutención y a ser empleados a tiempo completo. Gracias a ello, en la actualidad están amparados por el derecho laboral común.

329. La Ley de 21 de marzo de 1884 en que se reconocían los derechos sindicales de los trabajadores de las empresas privadas excluía de su esfera de aplicación a los funcionarios públicos. No obstante, desde principios del siglo XX se fundaron sindicatos de funcionarios, entre otros de empleados de correos y maestros. Consagrando ese hecho, el primer estatuto general de los funcionarios reconoció expresamente, el 19 de octubre de 1946, los derechos sindicales de los funcionarios civiles del Estado, incluido el personal de la policía, en términos que se volvieron a utilizar en la ordenanza de 4 de febrero de 1959 y posteriormente en la Ley de 13 de julio de 1983. Esta última añade que "las organizaciones sindicales de funcionarios están facultadas para llevar a cabo al nivel nacional negociaciones con el Gobierno antes de que se determine la evolución de las remuneraciones y para discutir con las autoridades encargadas de la gestión, en los diferentes niveles, cuestiones relativas a las condiciones y a la organización del trabajo". En cambio, no se reconoce a los militares el derecho sindical.

330. Las condiciones del ejercicio de los derechos sindicales reconocidos de esa manera a los funcionarios fueron definidas por una instrucción del Primer Ministro de fecha 14 de septiembre de 1970, y posteriormente por un decreto de 28 de mayo de 1982. En virtud de ese decreto se concede, entre otras cosas, a los funcionarios que lo deseen el derecho a asistir durante una hora al mes, en sus horas de trabajo, a una reunión de información sindical organizada en el recinto administrativo. Además, el decreto amplía las facilidades en materia de tiempo concedidas por la Administración a los representantes sindicales para que puedan cumplir su misión. Señalaremos, por último, a propósito de las organizaciones representantes de empleadores, una evolución de la jurisprudencia, la cual les reconoce, en igualdad de condiciones que a las organizaciones de asalariados, la facultad de ejercer ante todos los tribunales los derechos reservados a la parte civil tocante a hechos que perjudiquen al interés colectivo que representan -incluido el recurso de urgencia. La jurisprudencia pone así en entredicho la anterior diferenciación entre los intereses profesionales con finalidad social, cuya defensa corresponde exclusivamente a los sindicatos de asalariados, y los intereses profesionales con finalidad económica, cuya defensa corresponde a los sindicatos de empleadores. De este modo, se consagra la plenitud de la acción sindical.

Párrafo 2

331. La Ley de 1901 declara nulas las asociaciones que persigan una causa u objeto ilícito, contrario a las leyes o a las buenas costumbres, o que tengan por objeto atentar contra la integridad del territorio nacional o la forma republicana de gobierno. En este caso, el juez civil es competente para comprobar la nulidad del contrato y decidir la disolución de la asociación. Ciertas categorías de asociación pueden ser, empero, sometidas a un régimen menos liberal.

1. Las congregaciones religiosas

332. Las congregaciones religiosas están regidas por la Ley de 1º de julio de 1901 modificada. Se constituyen libremente, pero su reconocimiento se lleva a cabo por decreto emitido previo dictamen favorable del Consejo de Estado. Dicho reconocimiento les otorga personalidad jurídica, que les permite recibir, adquirir o enajenar bienes. No obstante, ciertos actos les están vedados o requieren autorización administrativa (adquisiciones a título gratuito, adquisiciones a título oneroso de inmuebles y valores mobiliarios, enajenaciones de inmuebles y valores mobiliarios, préstamos, intercambios y transacciones). Las congregaciones no reconocidas no existen desde el punto de vista jurídico; tienen, no obstante, existencia de hecho. Las congregaciones pueden dejar de existir por decisión de la autoridad, voluntariamente o por extinción. La disolución se constata mediante decreto dictado previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

2. Las asociaciones extranjeras

333. Contrariamente a lo que sucedía antes, desde la Ley de 9 de octubre de 1981, las asociaciones extranjeras gozan en Francia de los mismos derechos y están sometidas a las mismas obligaciones que las asociaciones francesas.

3. Los grupos de combate y las milicias privadas

334. Una última categoría de asociaciones ve limitados sus derechos por la Ley de 10 de enero de 1936 sobre los grupos de combate y las milicias privadas; se trata de las que incitan a manifestaciones armadas en la calle o presentan por su organización el carácter de grupo de combate o tienen por finalidad atentar por la fuerza contra la unidad nacional o la forma republicana de gobierno; ocurre lo mismo con las que exaltan la colaboración con el enemigo. Su disolución es pronunciada por decreto en Consejo de Ministros. Están sancionados penalmente el mantenimiento o la reconstitución bajo otra forma de la agrupación disuelta. El juez administrativo verifica si, de hecho, la asociación disuelta presenta las características a las que la ley subordina la facultad de disolución.

335. La Ley de 1º de julio de 1972 extendió estas disposiciones a las asociaciones que inciten a la discriminación, al odio o a la violencia respecto de una persona o un grupo de personas por su origen o pertenencia o no pertenencia a una etnia, nación, raza o religión determinada, o propaguen ideas o teorías que tiendan a justificar o estimular esa discriminación, ese odio o esa violencia.

336. El artículo 7 de la Ley N° 86-1020, de 9 de septiembre de 1986, relativo a la lucha contra el terrorismo y a los atentados contra la seguridad del Estado, ha completado también el artículo 1 de la Ley de 10 de enero de 1936 para permitir la disolución de asociaciones o grupos por "llevar a cabo, en territorio francés o a partir de éste, maniobras con vistas a provocar actos de terrorismo en Francia o en el extranjero".

Párrafo 3

337. Francia es parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948. Está, por tanto, sometida a las obligaciones dimanantes de ese convenio, contra el cual no puede tomar medidas legislativas.

338. Respecto del artículo 22 del Pacto, Francia formuló la declaración que se expone en los comentarios a los artículos 19 y 21, según la cual el artículo 22 será aplicado de acuerdo con los artículos 11 y 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 23

Párrafo 1

339. La protección de la familia por el Estado está garantizada en el preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946: "La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo". La legislación francesa favorece la familia concediéndole diversas ventajas o prestaciones sociales (asignaciones familiares, desgravaciones fiscales, diversas reducciones de tarifas...).

Párrafo 2

340. Se reconoce el derecho de contraer matrimonio y fundar una familia a partir de los 18 cumplidos al hombre y de los 15 años cumplidos a la mujer (artículo 144 del Código Civil). Sin embargo, la Ley de 23 de diciembre de 1970 dispone que el fiscal del lugar en que se celebre el matrimonio puede otorgar dispensas de edad por motivos graves.

Párrafo 3

1. Las condiciones de validez del matrimonio

341. Se requiere el consentimiento de los contrayentes para la constitución del matrimonio (artículo 146 del Código Civil). Es necesario que los contrayentes comparezcan en persona ante el funcionario del registro civil: la libertad de contraer matrimonio debe ser completa y los contrayentes deben poder cambiar de opinión hasta el último momento. Existe una sola excepción: el Presidente de la República puede autorizar por motivos graves la celebración del matrimonio si uno de los futuros contrayentes fallece después de cumplidas las formalidades oficiales que indican su consentimiento inequívoco (artículo 171 del Código Civil).

2. Las nulidades del matrimonio

342. Mediante la distinción entre nulidad relativa y nulidad absoluta del matrimonio se determina qué personas pueden pedir la anulación:

- a) en los casos de nulidad relativa (falta de libre consentimiento, falta de consentimiento de los padres para los menores), sólo el cónyuge perjudicado o los padres cuyo consentimiento no se obtuvo pueden pedir la anulación del matrimonio;
- b) en los casos de nulidad absoluta (por no haber celebrado el matrimonio un funcionario del registro civil competente o porque uno de los cónyuges no tuviera la edad legal para contraer matrimonio), pueden pedir la anulación los propios cónyuges, todos los que tienen interés en él o el ministerio público.

Esa distinción no tiene consecuencias en cuanto a los efectos de la nulidad, que son los mismos independientemente de la persona que haya pedido la anulación.

343. Conforme a la Ley de 30 de diciembre de 1993, en la que figuran diversas disposiciones relativas al control de la emigración y se modifica el Código Civil, según el artículo 175-2 de este Código,

"El funcionario del registro civil podrá solicitar la intervención del Fiscal de la República si hubiere indicios serios que hagan presumir que el matrimonio previsto puede ser anulado por vicio de consentimiento. Informará de ello a los interesados. El Fiscal de la República dispondrá de 15 días para oponerse al matrimonio o decidir la suspensión de su celebración. Los interesados y el funcionario del registro civil serán informados de su decisión motivada. La duración de la suspensión no podrá ser superior a un mes. El matrimonio sólo podrá celebrarse cuando el Fiscal de la República haya dado a conocer su decisión de permitir que se lleve a cabo, o bien si, transcurrido el plazo de un mes, no se hubiere opuesto a la celebración del matrimonio.

La decisión del Fiscal de la República podrá ser impugnada por uno u otro de los futuros esposos, aunque sea menor de edad, ante el Presidente del tribunal de primera instancia, el cual decidirá en un plazo de diez días. La decisión del Presidente del tribunal de primera instancia podrá ser deferida al Tribunal de Apelación, el cual decidirá en un plazo igual."

3. La unión de hecho

344. La legislación francesa no prohíbe la unión de hecho, pero tampoco la consagra. Se trata de una relación de hecho que no está sujeta a ninguna condición jurídica especial y que no está protegida jurídicamente como tal.

345. No tiene efectos sobre el estado de las personas, no crea régimen jurídico especial en materia de bienes ni da lugar a derechos de sucesión. No obstante, en lo que se refiere al patrimonio, cuando las personas que viven en concubinato han colaborado en el ejercicio de una actividad común, la jurisprudencia reconoce la existencia de una sociedad de hecho que se liquida en caso de separación, de tal manera que cada interesado recibe su parte de utilidades aunque el fondo perteneciese sólo a uno de ellos.

Cuando no hay sociedad de hecho, los tribunales ordenan el pago de una indemnización, basada en el enriquecimiento sin causa, a la persona que haya contribuido benévolamente a la actividad de la otra.

346. En la legislación social se reconoce que la unión libre tiene ciertas consecuencias:

- a) la Ley de 2 de enero de 1978, sobre la generalización de la seguridad social, reconoce a la persona que, sin estar casada con la persona asegurada, demuestra que está a su cargo en forma efectiva, total y permanente, el derecho a recibir las prestaciones del seguro de enfermedad,
- b) la persona que tiene a su cargo hijos menores de manera efectiva y permanente tiene derecho a las prestaciones familiares, independientemente de su situación matrimonial.

Además, la jurisprudencia reciente del Tribunal de Casación permite a la concubina figurar entre los derechohabientes prioritarios si muere su compañero y la seguridad social paga un capital en caso de muerte.

347. En la esfera fiscal, la situación matrimonial no influye en el número de partes consideradas para el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La declaración se hace por el hogar fiscal o separadamente para cada persona que vive en concubinato, y cada una constituye una parte, considerándose que los hijos menores están a cargo de la mujer o del hombre según prefieran los padres.

4. La adquisición de la nacionalidad francesa por matrimonio

348. Las condiciones de adquisición de la nacionalidad francesa por el marido extranjero o la mujer extranjera que contraen matrimonio con una persona de nacionalidad francesa son idénticas. A raíz de la Ley de 22 de julio de 1993, el extranjero o el apátrida que contrae matrimonio con una persona de nacionalidad francesa puede, transcurridos dos años a partir de la fecha del matrimonio, adquirir la nacionalidad francesa mediante declaración siempre que en la fecha de la declaración no haya cesado la comunidad de vida de los cónyuges y que el cónyuge francés haya conservado su nacionalidad. Se suprime el plazo de dos años cuando nace, antes o después del matrimonio, un hijo cuya filiación queda establecida respecto de ambos cónyuges, si se satisfacen las condiciones relativas a la comunidad de vida y a la nacionalidad francesa del cónyuge.

349. Ahora bien, el Gobierno puede oponerse, por decreto dictado en Consejo de Estado, a la adquisición de la nacionalidad francesa en el plazo de un año a partir de la fecha prevista cuando se entregó el expediente o bien si la inscripción hubiese sido rechazada, a partir del día en que el fallo judicial que reconoce la regularidad de la declaración haya adquirido firmeza.

Párrafo 4

350. La mujer tiene los mismos derechos y responsabilidades que el hombre en el matrimonio. Dentro de la célula familiar, el padre y la madre se encuentran en condiciones de igualdad en lo que respecta a las relaciones con sus hijos (Leyes de 4 de junio de 1970 y 23 de diciembre de 1985 relativas a la autoridad parental).

351. Los regímenes matrimoniales están determinados por las Leyes de 13 de julio de 1965 y 23 de diciembre de 1985 que, al poner fin a normas que se remontaban a 1804, mejoraron la situación de la mujer. Los cónyuges contribuyen a las cargas del matrimonio en proporción a sus respectivas posibilidades si las capitulaciones matrimoniales no regulan esas contribuciones (artículo 214 del Código Civil). Cada uno de los cónyuges debe dar su consentimiento al acto de enajenación de los derechos gracias a los cuales se asegura la vivienda de la familia (artículo 215 del Código Civil).

352. Cada uno de los cónyuges puede concluir por sí solo los contratos que tienen por objeto el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos: toda deuda así contraída por uno obliga solidariamente al otro (artículo 220 del Código Civil). Cada uno de los cónyuges puede abrir a su nombre sin el consentimiento del otro cuentas de depósito o cuentas de valores, el cónyuge depositante tendrá la libre disposición de los fondos y valores en depósito (artículo 221 del Código Civil). La mujer tiene derecho a ejercer una profesión sin el consentimiento del marido (artículo 223 del Código Civil). Cada uno de los cónyuges percibe sus ganancias y salarios y puede disponer de ellos libremente una vez atendidas las cargas de la sociedad conyugal (artículo 224 del Código Civil).

353. El domicilio conyugal lo eligen de común acuerdo los dos cónyuges (artículo 215 del Código Civil); en caso de desacuerdo ya no corresponde decidir al marido sino al juez. Por último, se suprime la autorización del marido respecto de terceros para la administración de los bienes de los hijos menores: la mujer puede retirar libremente dinero de la libreta de la caja de ahorro abierta a nombre de su hijo.

354. El divorcio puede obtenerse por consentimiento mutuo, por solicitud conjunta o petición aceptada. También se puede solicitar el divorcio por interrupción prolongada de la vida en común si los cónyuges viven separados de hecho desde hace seis años; el cónyuge que presente la demanda sufraga todas las cargas y el juez puede rechazarla si el otro cónyuge prueba que el divorcio tendría consecuencias materiales o morales de dureza excepcional para sí, habida cuenta en especial de su edad y la duración del matrimonio, o para los hijos (artículo 240 del Código Civil). Por último, un cónyuge puede solicitar el divorcio por hechos imputables al otro cuando éstos constituyan una violación grave o renovada de los derechos y obligaciones del matrimonio y hagan intolerable la vida en común (artículo 242 del Código Civil).

355. Se puede obligar a uno de los cónyuges a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad que la ruptura del matrimonio crea en las condiciones de vida respectivas (artículo 270 del Código Civil). En cuanto a la concesión de pensiones alimenticias, que forma parte de las responsabilidades de los progenitores,

la Ley de 22 de diciembre de 1984 dispone la intervención de los organismos deudores de las prestaciones familiares para el cobro de los créditos alimenticios impagados. Esos organismos prestan dos servicios diferentes:

- a) una ayuda al cobro de los créditos alimenticios impagados, en cuyo caso la Caja incoa los procedimientos necesarios para cobrar la pensión alimenticia (servicio prestado a todos los progenitores acreedores);
- b) un adelanto sobre pensiones denominado asignación de apoyo familiar, que se concede únicamente a los progenitores aislados (la madre o el padre que están solos y tienen hijos a cargo).

La Ley de 1984 tiene por objetivo fundamental ayudar al cobro de los créditos alimenticios impagados, responsabilizando a las personas pertinentes, esto es, los progenitores. El medio de que la ley se sirve es la intervención de un organismo como intermediario entre el acreedor (normalmente se trata de una acreedora) y el deudor.

356. Las dos leyes denominadas "bioéticas" de 29 de julio de 1994 asientan los principios y las normas que deben regir la ética biomédica en un campo en el que se debe facilitar el progreso científico al tiempo que se preserva la dignidad humana. La legislación ha modificado el Código Civil y el de Sanidad dando respuestas al necesario encuadramiento de la nueva medicina constituida por la aplicación de los descubrimientos recientes en el campo de la genética.

357. Se trata de disposiciones relativas al diagnóstico prenatal, a la procreación con asistencia médica y a la medicina predictiva:

- a) el primero tiene por objeto la búsqueda de los medios necesarios para tratar y evitar las anomalías comprobadas; en algunos casos, puede desembocar en una interrupción terapéutica del embarazo;
- b) la segunda no puede tener otra finalidad que remediar la infertilidad médica de una pareja, aportando al nasciturus el máximo de garantías posibles, para lo cual la ley delimita estrictamente las condiciones de esas intervenciones por lo que se refiere al consentimiento de los padres, las condiciones de edad y el origen del embrión concebido;
- c) la tercera presupone que se preste especial atención a las condiciones de prescripción, la calidad de los exámenes, la comunicación de sus resultados y una ulterior supervisión clínica de los pacientes.

358. En cuanto a las investigaciones sobre el genoma humano, la ley excluye las transformaciones que se podrían hacer de los caracteres genéticos para modificar la descendencia de la persona (la prole germinal), aunque autoriza las investigaciones tendentes a prevenir y tratar enfermedades genéticas.

359. La ley pretende asimismo dotar de un marco jurídico la delicada cuestión de la donación y la utilización de elementos y productos del cuerpo humano, previendo modalidades estrictas en cuanto al consentimiento, la publicidad, la información del donante vivo, la preservación de su anonimato y las reglas de seguridad sanitaria. Estos textos disponen además sanciones penales y administrativas en caso de violación de algunas de sus disposiciones esenciales.

360. La Ley de 1º de julio de 1994 reglamenta el trato de los datos personales utilizados para efectuar investigaciones en el campo de la salud. Por último, el Código Civil modificado por la Ley de 29 de julio de 1994, relativa al respeto del cuerpo humano, teniendo en cuenta los problemas que se podrían plantear a los hijos nacidos con el concurso de técnicas de asistencia médica a la procreación, garantiza su filiación.

Artículo 24

Párrafo 1

361. El preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946 "garantiza a todos, en particular al hijo, a la madre y a los trabajadores de edad, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el esparcimiento". Garantiza igualmente el derecho del menor a la instrucción: "La nación garantiza la igualdad de acceso del menor y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los grados es un deber del Estado".

362. En Francia es menor el individuo de uno u otro sexo que no haya cumplido la edad de 18 años (artículo 388 del Código Civil). Durante su minoría de edad, el hijo está sometido a la autoridad de los padres, que la ejercen para "proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad". Tienen respecto del niño el derecho y el deber de custodia, de vigilancia y de educación (artículo 371-2 del Código Civil).

363. En caso de que el padre y la madre hayan fallecido o que se encuentren en la imposibilidad física o legal de manifestar su voluntad, se establece una tutela para los hijos legítimos (artículo 390 del Código Civil). El juez tutelar está encargado de ejercer una vigilancia general sobre las administraciones legales y las tutelas de los menores domiciliados en su jurisdicción. Como el menor es jurídicamente incapaz, todos los actos jurídicos deben ser cumplidos por su representante, padre o tutor.

364. Cuando el matrimonio se disuelve por el divorcio, subsisten los derechos y los deberes del padre y de la madre respecto de sus hijos (artículo 286 del Código Civil). La Ley N° 93-22, de 8 de enero de 1993, dispone que: "La autoridad parental será ejercida conjuntamente por ambos progenitores. El juez designará, de no haber acuerdo amistoso, o si ese acuerdo le pareciese contrario al interés de la prole, aquel de los progenitores en cuyo domicilio vivirá habitualmente la prole. Si lo exigiere el interés de la prole, el juez podrá confiar el ejercicio de la autoridad

parental a uno de los progenitores. Estos podrán, por iniciativa propia o a solicitud del juez, formular las observaciones que consideren pertinentes sobre las modalidades del ejercicio de la autoridad parental (artículo 287 del Código Civil).

365. Según lo dispuesto en la Ley de 8 de enero de 1993, la autoridad parental conjunta debe ser la regla, no sólo durante el matrimonio, sino también después del divorcio (artículos 298 y 373.2 nuevos del Código Civil) y en la familia natural, al menos si ambos progenitores han manifestado, por su comportamiento, la voluntad de asumir su responsabilidad (artículo 372 nuevo del Código citado).

366. La ley hace aplicables a los progenitores, divorciados o no casados, titulares del ejercicio en común de la autoridad parental, las reglas que hasta entonces se limitaban a las parejas casadas, como:

- a) la presunción de acuerdo entre los progenitores respecto de los actos usuales de la autoridad parental;
- b) las disposiciones relativas a la solución de los desacuerdos entre los progenitores acerca de lo que exige el interés de la prole;
- c) asimismo, las disposiciones que rigen a quién corresponde la autoridad parental durante el matrimonio o después del divorcio, si un progenitor fallece, pierde su autoridad o se le priva de ella provisionalmente, se aplican en la actualidad a las parejas no casadas que ejercen en común la autoridad parental.

367. El juez puede tomar medidas de asistencia educativa si la salud, la seguridad o la moralidad de un menor no emancipado están en peligro o si están comprometidas gravemente las condiciones de su educación (artículo 375 del Código Civil). Ahora bien, el mismo Código dispone que el menor debe ser mantenido en su medio actual siempre que sea posible (art. 375-2).

368. La legislación penal reprime las violencias ejercidas contra hijos de menos de 15 años de edad, así como la privación de cuidados y alimentos y agrava las penas incurridas cuando el padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos, o cualesquiera otras personas que tengan autoridad sobre el niño y estén encargadas de su guarda, son culpables de esos actos (artículo 312 del Código Penal). La incitación al vicio y la corrupción de menores de 18 años u ocasionalmente de menores de 16 años están castigadas con sanciones penales (artículos 334-1 y 334-2 del Código Penal).

369. A raíz de la institución del Consejo Nacional de Educación Popular y de la Juventud, por Decreto de 24 de enero de 1986, se añadieron dos órganos, uno de ellos la Comisión de Protección de Menores, a ese organismo consultivo del sector de la juventud y la vida asociativa (el otro se ocupa de las autorizaciones administrativas). Anteriormente, era el Consejo Nacional de la Juventud y Deportes, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el que se ocupaba de esa protección, basándose en el Decreto N° 60-94 de 29 de enero de 1960, que sigue en vigor. Conforme a ese decreto, relativo a la

protección de los menores, con ocasión de las vacaciones escolares, las licencias laborales y las actividades recreativas, se pueden adoptar medidas de prohibición, temporales o permanentes, de ejercer en centros de vacaciones y de actividades recreativas, por decisión ministerial, contra "toda persona responsable que haya puesto gravemente en peligro la salud y la seguridad material o moral de los menores".

370. Conforme al Decreto de 28 de noviembre de 1983, relativo a las relaciones entre la administración y los usuarios, el procedimiento previo a la intervención de la Comisión de Protección de Menores será contradictorio. De haber sucedido hechos correspondientes a la situación antes mencionada, la Dirección Departamental de la Juventud y Deportes del lugar de domicilio del interesado abre un expediente. Se invita al interesado a tomar conocimiento del mismo y se le concede un plazo de 30 días para formular las observaciones que considere pertinentes.

371. A continuación, se reúne la Comisión Departamental de Coordinación de las Actividades Relativas a la Juventud, creada por el Decreto N° 86-279 de 27 de febrero de 1986, y oye al interesado si éste lo desea. De no existir esa Comisión (a principios del año 1992 había 27 departamentos en los que no existía), se adopta una decisión de comunicación directa. Se comunica el dictamen de la Comisión al interesado, al que se concede un nuevo plazo de 30 días.

372. Por último, la Comisión de Protección de Menores se reúne y decide a propósito del dictamen "departamental" (el interesado puede ser oído de nuevo). Basándose en ambas propuestas, el Ministro de la Juventud y Deportes procede a archivar el expediente o bien a enviar una carta de advertencia o, en último caso, a adoptar una medida de interdicción.

Párrafo 2

373. El acta por la cual se hace constar el nacimiento de un niño es la más importante de todas las del registro civil y se refieren a ella un número considerable de normas especiales. La declaración del nacimiento debe hacerla el padre; tienen obligación de declarar el nacimiento los doctores en medicina o en cirugía, las matronas, los funcionarios de sanidad u otras personas que hayan asistido al parto (artículo 56 del Código Civil). La declaración podrá proceder de otras personas, en particular de la propia madre, si el parto ha tenido lugar sin testigos o si las personas a que se refiere el artículo 56 están en la imposibilidad de formular la declaración.

374. La declaración de nacimiento debe hacerse durante los tres días siguientes al parto ante el funcionario del registro civil (artículo 55 del Código Civil). Cuando una declaración se hace fuera de plazo, el funcionario no debe aceptarla. No se podrá levantar acta más que en virtud de una sentencia del tribunal civil (artículo 55 del Código Civil). El acta de nacimiento debe enunciar el día, la hora y el lugar del nacimiento; debe indicar los elementos que permitan individualizar al niño: sexo y nombre de pila.

375. El apellido se adquiere por filiación. El hijo legítimo lleva el apellido del padre. El hijo natural lleva el del progenitor que lo ha reconocido primero. Sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales están protegidos por la ley.

1. El estatuto jurídico de los hijos naturales desde el punto de vista extrapatrimonial

376. La legislación francesa, que en el artículo 334 del Código Civil establece el principio de la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales, respeta también esa igualdad entre los distintos tipos de hijos naturales, ya se trate de hijos naturales "simples" o de hijos naturales "adulterinos", definidos por el legislador como "aquellos hijos cuyo padre o cuya madre tenía un vínculo matrimonial con otra persona en el momento de la concepción" (art. 334, párr. 2).

377. La única particularidad se refiere a la filiación incestuosa, ya que, en virtud del artículo 334-10 del Código Civil, "de existir entre el padre y la madre del hijo natural uno de los impedimentos para el matrimonio previstos en los artículos 161 y 162... por razones de parentesco, cuando se establece la filiación respecto de uno de los padres, queda prohibido establecerla respecto del otro".

378. Finalmente, en cuanto al ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo natural, cabe señalar que, en virtud del párrafo 2 del artículo 374 del Código Civil, cuando los dos progenitores han reconocido al hijo, "la autoridad parental la ejercerá totalmente la madre". Sin embargo, en el mismo artículo se dice que el tribunal puede "no obstante, a petición de uno u otro de los padres, o del ministerio público, decidir que sea ejercida sólo por el padre, o conjuntamente por el padre y la madre...".

2. Los hijos naturales y la sucesión

379. Los hijos naturales tienen en principio los mismos derechos de sucesión que los legítimos (artículo 757 del Código Civil). Sin embargo, los derechos de los hijos adulterinos quedan reducidos cuando hay competencia entre ellos y el cónyuge y los hijos legítimos víctimas del adulterio (artículos 759 y 760 del Código Civil).

Párrafo 3

380. Toda persona, independientemente de que haya nacido en Francia o en el extranjero y de que su filiación sea legítima, natural o adoptiva plena, será francesa si en la fecha del nacimiento por lo menos uno de sus progenitores es de nacionalidad francesa.

381. No obstante, los hijos nacidos fuera de Francia de un solo progenitor francés podrán renunciar a la nacionalidad francesa durante los seis meses anteriores a la fecha de su mayoría de edad si tienen otra nacionalidad por filiación. Esa facultad de renuncia se pierde si el progenitor extranjero adquiere la nacionalidad francesa durante la minoría de aquéllos.

382. La nacionalidad francesa puede adquirirse también por el nacimiento en Francia si se es hijo de padres desconocidos, apátridas o extranjeros y las leyes extranjeras no le atribuyen la nacionalidad de uno de los progenitores. En tal caso se considera francés de nacimiento a ese hijo.

Artículo 25

383. Francia es una democracia política que reconoce a todos los ciudadanos la completa igualdad de derechos. El principio de igualdad consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ha sido reafirmado en el artículo 2 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 ("Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión").

1. La participación en la dirección de los asuntos públicos

384. Todo individuo puede participar en la dirección de los asuntos públicos sea como elector, sea como elegido. Como el régimen francés de democracia es representativo, los ciudadanos franceses eligen a sus representantes. Los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo y los senadores por sufragio indirecto.

385. El artículo 3 de la Constitución dispone que tienen derecho a votar todos los nacionales franceses que hayan llegado a la mayoría de edad y gocen de sus derechos civiles y políticos (la mayoría se ha fijado en 18 años desde la Ley de 5 de julio de 1974 -artículo 488 del Código Civil).

386. Según el artículo 88-3 de la Constitución, en su redacción dimanante de la Ley constitucional Nº 92-554, de 25 de junio de 1992, a reserva de reciprocidad y conforme a las modalidades previstas por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, sólo se puede conceder el derecho de voto y elegibilidad en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión que residan en Francia. Esos ciudadanos no pueden ejercer las funciones de alcalde o concejal ni participar en la designación de los electores senatoriales ni en la elección de los senadores. Una ley orgánica votada en idénticos términos por ambas Asambleas determina sus condiciones de aplicación.

387. Los ciudadanos franceses son también elegibles a todos los organismos de carácter electivo público constituidos en virtud de la legislación nacional. Son elegibles a la Asamblea Nacional los candidatos de 23 años cumplidos, de nacionalidad francesa, que hayan cumplido sus deberes militares, si se trata de hombres, y no estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos electivos. La inhabilitación puede ser absoluta y resultar de la condena a penas criminales, o relativa y afectar a ciertas categorías de funcionarios, principalmente los llamados funcionarios "de autoridad" (Ordenanza de 24 de octubre de 1958). Pueden ser elegidos para el Senado los candidatos de 35 años cumplidos, de nacionalidad francesa, que hayan cumplido sus obligaciones de servicio militar si se trata de hombres y que no estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos electivos. Para ser miembro electo del Consejo General de un departamento

hay que tener 21 años cumplidos y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos electivos. El candidato al Concejo Municipal de un municipio debe tener 18 años cumplidos, ser elector en el municipio, es decir, estar inscrito en el padrón de impuestos directos, no estar incluido en los casos comunes de inhabilitación ni de inhabilitaciones absolutas o relativas que impiden la elección de personas cuya influencia falsearía la operación o, al contrario, que estén dispensadas de las cargas comunales o reciben ayuda de las oficinas de beneficencia. Para ser elegido alcalde hay que haber cumplido 21 años y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos electivos.

389. Varias leyes recientes han establecido un mayor grado de descentralización:

- a) La Ley N° 82-213, de 2 de marzo de 1982, relativa a los derechos y las libertades de los municipios, los departamentos y las regiones, suprimió las tutelas administrativas y financieras sobre el municipio y el departamento y amplió las competencias de los consejos regionales. Desde 1986, las regiones son colectividades territoriales plenas.
- b) La Ley N° 91-428, de 13 de mayo de 1991, relativa al estatuto de la colectividad territorial de Córcega, creó una colectividad territorial de estatuto particular teniendo en cuenta las características específicas a que dan lugar su geografía y su historia. La Asamblea de Córcega, elegida por sufragio universal directo, y su Presidente, así como el Consejo Ejecutivo de Córcega y su Presidente, elegidos por la Asamblea de Córcega entre sus miembros, participan en su administración.
- c) La Ley N° 92-125, de 6 de febrero de 1992, relativa a la orientación de la administración territorial de la República, reforzó la participación de los ciudadanos en la vida local y abrió nuevas perspectivas a la cooperación entre las colectividades territoriales.
- d) La Ley N° 82-1171, de 31 de diciembre de 1982, relativa a la organización de las regiones de Guadalupe, Guyana, Martinica y la Reunión, dispone la elección de los miembros de los consejos regionales, órganos deliberantes de esas colectividades, por seis años mediante sufragio universal directo.
- e) La Ley N° 83-8, de 7 de enero de 1983, establece la división de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado.
- f) La Ley N° 83-390, de 18 de mayo de 1983, dispone la elección de los senadores que representan a los franceses establecidos fuera de Francia por un colegio constituido por los miembros elegidos del Consejo Superior de los Franceses del Extranjero.

390. La soberanía nacional puede ser ejercida directamente por el pueblo por vía de referéndum (artículo 3 de la Constitución). El sufragio universal, igual y secreto está reconocido y consagrado por el artículo 3 de la Constitución.

El acceso a la función pública

391. Las normas de acceso a la función pública están fijadas en las Leyes N° 83-684, de 13 de julio de 1983, sobre derechos y obligaciones de los funcionarios, y N° 84-16, de 11 de enero de 1984, sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado. Junto a la función pública del Estado, la Ley N° 84-53, de 26 de enero de 1984, creó la función pública territorial (funcionarios de las colectividades territoriales).

392. El acceso a la función pública está abierto a todo individuo de nacionalidad francesa en posesión de todos sus derechos cívicos y que reúna las condiciones de aptitud física exigidas por el ejercicio de la función (los candidatos masculinos deben además estar en condición regular respecto de las leyes sobre reclutamiento militar -artículo 16 del estatuto). La única forma de acceso a la función pública es el concurso.

Artículo 26

393. El principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley, tal como está consagrado por los textos fundamentales en Francia, ha sido expuesto en el comentario al artículo 2. Esta garantía, de valor constitucional, acarrea la prohibición de cualquier discriminación que pueda atentar contra la dignidad de la persona. Los artículos 225-1 y siguientes del nuevo Código Penal reprimen toda discriminación basada en el origen, el sexo, la situación familiar o la pertenencia o no pertenencia a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Artículo 27

394. El artículo 2 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 proclama que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias. Como los principios fundamentales del derecho público prohíben las distinciones entre ciudadanos en virtud de su origen, raza o religión, Francia es un país en que no existen minorías, y el artículo 27 no puede aplicarse en lo que respecta a la república, según la declaración formulada por Francia.
